

Contenido

- 05** **COMENTARIOS AL REGLAMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS**
Dr. Juan Rabindrana Cisneros García
- 11** **IMPUESTOS GLOBALES, EN LA BÚSCUELA DE UNA NUEVA EXPRESIÓN DE JUSTICIA DISTRIBUTIVA**
Dr. Carlos Javier Verduzco Reina
- 15** **LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: UN CAMINO A LA JUSTICIA SOCIAL**
Dr. Raúl Miguel Arriaga Escobedo
- 18** **LA ENSEÑANZA DEL DERECHO**
Mtro. José Antonio García Ochoa
- 22** **LA DESPENALIZACIÓN DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO EN MÉXICO**
Mtra. Sandra Regina Hernández Zetina
- 27** **EL VALOR QUE REPRESENTAN LOS SEMICONDUCTORES PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA DE EXPORTACIÓN Y SU IMPACTO EN LA BALANZA COMERCIAL**
Dr. Carlos Alfaro Miranda
- 31** **CONCLUSIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR EL FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE**
Mtro. Alfredo Jesús Vargas Cid del Prado
- 35** **LA JUDICIALIZACIÓN DE LA JUSTICIA LABORAL**
Mtro. Magdalena Villanueva Flores
- 39** **TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. UN COSTOSO E INNECESARIO ÓRGANO AUTÓNOMO**
Dr. Víctor Amaury Simental Franco
- 42** **REDES SOCIALES Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN**
Mtro. Eduardo Ernesto Huchim Gamboa
- 47** **REALIDAD DE LAS ACCIONES COLECTIVAS EN MÉXICO**
Mtro. Hugo Ojeda Amador
- 52** **LA ENSEÑANZA DEL DERECHO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA**
Mtro. Iván Guerrero Barón
- 55** **LA GAMIFICACIÓN COMO TÉCNICA DE ENSEÑANZA EN EL DERECHO**
Mtra. Esther Zabdiel Figueroa Mendoza
- 59** **TRANSICIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEMOCRÁTICA**
Mtra. Ana Karen Viviana Orozco Calvo
- 63** **¿EL DINERO CRIPTOGRÁFICO ESTÁ DESPLAZANDO AL DINERO COMO LO CONOCEMOS AHORA?**
María del Pilar González Rojas
- 67** **MARCA DE CALIDAD IMMEX. PUERTO MANZANILLO**
Lic. Blanca Rocío Pasillas Orozco
- 70** **LO QUE DEBES DE SABER DEL NUEVO RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA (PERSONAS FÍSICAS)**
Dr. Miguel García Vázquez

DIRECTORIO

DIRECTOR GENERAL

Dr. Juan Rabindrana Cisneros García

DIRECTOR DEL CONSEJO EDITORIAL

Dr. Dante Jehová Cisneros García

CONSEJO EDITORIAL

Dr. Hadar Moreno Valdéz

Dr. Miguel Antonio Gutiérrez Güereca

Dr. Carlos Javier Verduzco Reina

Dra. Sara Esteban Cabrera

EDICIÓN Y ARTE

COORDINADORA DE ARTE

DISEÑO EDITORIAL Y GRÁFICO

Lic. Liliana Andrade Gutiérrez

CORRECTORAS DE ESTILO

Rosa Elena Cruz Ramos

Sandra Sofía Cisneros Grosso



JUAN RABINDRANA CISNEROS GARCÍA

DERECHO
ADUANERO MEXICANO



DERECHO ADUANERO MEXICANO

4ta. Edición

Dr. Juan Rabindrana Cisneros García



EDITORIAL
PORRÚA

ecex
REGULA DE COMERCIO EXTERNO Y ADUANAL

EDITORIAL

La educación es un derecho humano con que todos los ciudadanos del mundo contamos. Es considerado también un *derecho habilitador* pues, gracias a él, es posible gozar plenamente y de manera consciente los demás derechos; hacerlos oponibles y, en su caso, defenderlos frente a los factores que pretendan mancillarlos. De ahí la importancia que cobra la educación. Al respecto, y como vía de consecuencia, la enseñanza del Derecho es indispensable, toda vez que preparará a las personas que buscamos dedicar nuestra vida a la defensa de los derechos propios y ajenos, para tener los conocimientos necesarios para ejercer tan noble labor. La difusión del Derecho también ayuda a crear una cultura del respeto de los derechos y libertades de las demás personas, del Estado de Derecho, de la justicia, la legalidad y el bien común.

En esta entrega, Revista **CUEJ** ofrece a sus lectores acuciosos análisis sobre los diversos métodos de enseñanza del Derecho que, sin importar que se trate o no de un maestro, le será de gran ayuda. Pues nunca es tarde para aprender a aprender.

De igual forma encontrará textos muy interesantes y vigentes como las sentencias de lectura fácil y su importancia para la inclusión; órganos constitucionales autónomos y su papel económico en la sociedad, el Reglamento de la Agencia Nacional de Aduanas de México, entre otros temas de gran importancia para su constante actualización jurídica.

Esperamos que las reflexiones que hechas por los autores les sean de utilidad y, principalmente, abone a su reflexión.

El equipo que conforma Revista **CUEJ** le deseamos un gran año, lleno de oportunidades y éxitos profesionales, conocimientos y mucha salud para usted y los suyos.

Dr. Juan Rabindrana Cisneros García

Rector del Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ)



Incluye **códigos QR** con formatos **descargables** y videos de apoyo al lector.

CUEJ
CENTRO UNIVERSITARIO
DE ESTUDIOS JURÍDICOS



Derechos Humanos y Amparo

en Materia Administrativa

2da. Edición

LIBROSYREVISTASCUEJ.COM

COMENTARIOS AL REGLAMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS

Dr. Juan Rabindrana Cisneros García

Doctor en Derecho, profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, rector del Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ), exfuncionario en 4 ocasiones de la Administración General de Aduanas, miembro de número de la Academia Internacional de Derecho Aduanero y del Claustro de Doctores en Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM. Es expositor a nivel nacional e internacional y autor de los libros: *Derecho Aduanero Mexicano* (editorial Porrúa), *Manual práctico de amparo contra el embargo de mercancías* (editorial Cencomex) y coautor de los libros: *Derecho procesal fiscal y aduanero*, *El Sistema Nacional Anticorrupción* (ambos de Tax Editores), *Derechos humanos y amparo en materia administrativa*, *El agente y la agencia aduanal* y *T-MEC comentado* (editorial CUEJ). Ha participado en la creación de más de 200 videos visibles en YouTube, sobre contenidos jurídicos y ha grabado en audio la Ley Aduanera en la plataforma Spotify.



El 14 de julio de 2021 se publicó en el DOF el Decreto que crea la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM) como un organismo desconcentrado de la SHCP, en sustitución de la Administración General de Aduanas (que desde 1997 era una administración general perteneciente al SAT) y el 21 de diciembre de ese mismo año se expidió el Reglamento de la misma ANAM (que extrañamente abroga al Decreto de creación).

En las ocasiones que fui servidor público de la entonces Administración General de Aduanas (AGA) siempre observé los problemas que tenía el titular de la AGA con el jefe del SAT en turno, ya que al ser nombrado prácticamente por el Presidente de la República, con aprobación del Senado de la República (hoy por la Cámara de Diputados) se consideraba de categoría superior en relación a los otros administradores generales, pero todos sus recursos materiales y humanos pertenecían al SAT, es decir, siempre ha existido un problema de jerarquía y dependencia del AGA al jefe del SAT.

Recuerdo que, al inicio del sexenio, me preguntaron si la entonces AGA se podría “salir” del SAT, es decir, no

depender de ella y contesté que hay países en donde el servicio de aduanas no dependen de lo que en México es la SHCP, sino que estaban en la de economía y que, incluso, en Italia, la aduana también revisa asuntos de monopolios. Pero que también teníamos el antecedente del órgano desconcentrado de la SHCP que en el sexenio pasado administraba las zonas económicas especiales, por lo que era posible crear un nuevo órgano desconcentrado de la SHCP a la par o al nivel del jefe del SAT. Esa idea germinó, y ahora vemos a tres años de gobierno que es una realidad, aunque algo alejado de la idea original.

Este artículo representa sólo comentarios personales, que después de 30 años de experiencia en el ámbito aduanero me llaman la atención. No obstante, los realizo de buena fe y con el mejor ánimo de aportar y crear reflexión sobre el mismo Reglamento recientemente publicado en el DOF.

El reglamento de la ANAM comienza indicando que la ANAM es un “órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dotado de autonomía técnica, operativa, administrativa y de gestión, con carácter de autoridad aduanera y fiscal”, pero más adelante indica que la ANAM “en auxilio del

Servicio de Administración Tributaria, tiene a su cargo, de manera exclusiva, la dirección, organización y funcionamiento de los servicios aduanales y de inspección...”, este segundo párrafo no agradó en nada a los aduaneros cuando indica el carácter de “auxiliar” del SAT. Es decir, se ve como que la ANAM otra vez está subordinada al SAT o con menor categoría a este.

Algo que también llama la atención es que el citado Reglamento establece un glosario (lo que no hacía el Reglamento Interior del SAT), que prácticamente se reproduce de la Ley Aduanera, con la salvedad de que ahora define lo que debe de entenderse por “aduanas”, al indicar:

“ Aduana: oficina de la Administración Pública Federal ubicada en un puerto, aeropuerto o recinto de tránsito encargada de: aplicar la legislación relativa a los regímenes aduaneros verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones sobre las mercancías de comercio exterior; aplicar las políticas gubernamentales que regulan la entrada y salida de mercancías en el territorio nacional así como asegurar el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes a dichas mercancías. ”

Esta definición es algo extraña ya que yo nunca he escuchado o conocido qué es “recinto de tránsito”, creo que era más fácil hablar de “aduanas interiores”, ya que así siempre se les ha conocido; incluso los artículos 5 y 37 del citado Reglamento hablan de “aduanas fronterizas, marítimas e interiores”. También me parece que cuando habla de restricciones y regulaciones se les olvidó señalar “no arancelarias”. Me parece que hubiera sido más sencillo indicar que es la oficina de la Administración Pública Federal encargada de aplicar la legislación fiscal y aduanera en relación con la entrada y salida de mercancías al y del territorio nacional.

También se indica en el artículo 2, fracción IX, lo que se entiende por reconocimiento aduanero, al indicar:

“ Reconocimiento aduanero: examen de las mercancías y de sus muestras, que lleven a cabo las autoridades competentes para cerciorarse de la veracidad de lo declarado ante la autoridad aduanera, así como del cumplimiento de las disposiciones que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional... ”

Pero en ocasiones el reconocimiento aduanero y el embargo precautorio de las mercancías versa sobre la verificación del nombre, denominación o razón social, RFC y domicilio fiscal del importador o exportador, como también por los análisis de valor para determinar la probable subvaluación, por esta razón considero que esta definición se queda corta.

El artículo 3 del citado Reglamento señala las funciones que tiene a cargo “La Agencia”, señalando en su fracción III, Solicitar información de los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos y de exportadores sectoriales, entonces, todo parece indicar que la ANAM ya no va a administrar esos padrones, sólo “solicitar información”.

Por otra parte, vemos que ahora existen “direcciones” en lugar de “administraciones”. Recordemos que desde la creación de la Dirección General de Aduanas ocurrido el 19 de febrero del año 1900, su nombre se mantuvo así hasta que mediante publicación en el DOF del 25 de enero de 1993 cambió su denominación a Administración General de Aduanas, siendo su titular el “Administrador General de Aduanas” y ahora regresamos a las “direcciones”; pero también se observa que el “titular” de la ANAM es solamente el “titular”, al igual que los titulares de las Aduanas, que antes eran administradores y ahora son titulares. Creo que era mejor llamarle al titular de la ANAM “jefe de la Agencia Nacional de Aduanas” (Al igual que al jefe del SAT) y a los titulares de las aduanas “director de la Aduana de ...”.

Por otra parte, la estructura cambia ya que de conformidad con el artículo 4, el titular de la ANAM tendrá 10 “Unidades Administrativas Centrales”, lo que recuerda que antes el titular era auxiliado por “Administraciones Centrales” (8 en total), a lo mejor hubiera sido mejor simplemente: “B. Direcciones Generales”.

Ahora estas Direcciones Generales serán:

- I. Dirección General de Operación Aduanera.
- II. Dirección General de Investigación Aduanera.
- III. Dirección General de Atención Aduanera y Asuntos Internacionales.
- IV. Dirección General de Modernización Aduanera.
- V. Dirección General Jurídica de Aduanas.
- VI. Dirección General de Recaudación.
- VII. Dirección General de Tecnologías de la Información.
- VIII. Dirección General de Planeación Aduanera.
- IX. Dirección General de Evaluación.
- X. Unidad de Administración y Finanzas.

Y al final, habla de “C. Las Aduanas”.

También causa confusión el artículo 5 que indica:

Artículo 5. Las direcciones generales y la Unidad de Administración y Finanzas, direcciones, administraciones de aduanas, subdirecciones, jefaturas de departamento, enlaces, oficiales de comercio exterior se integran con sus titulares y demás personal del servicio público que se les adscriban conforme a este Reglamento.

Este artículo causa conflicto ya que habla de “administraciones de aduanas”, cuando todo cambió a “direcciones”. El mismo artículo 5 del Reglamento indica que la Agencia podrá nombrar para los cargos señalados a personal que pertenezca o haya pertenecido a las Fuerzas Armadas de México.

También llama la atención que el director General Jurídico de Aduanas será nombrado por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y no por el titular de la ANAM. Además, de conformidad con el artículo 11, fracción VII del Reglamento citado, el titular de la ANAM tendrá facultad para emitir las disposiciones generales para las convocatorias y requisitos para la obtención de la patente de agente aduanal (situación extraña ya que los requisitos están regulados en la Ley Aduanera y la periodicidad de las convocatorias en su Reglamento), pero la autoridad autorizada por el Reglamento de la ANAM para emitir las patentes de agente aduanal y para iniciar los procedimientos de inhabilitación, suspensión, cancelación y extinción de patente de agente aduanal será el director General Jurídico de Aduanas, como puede verse en el artículo 25 de dicho Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento el titular de la Agencia “es la máxima autoridad administrativa de esta, a quien le corresponde originariamente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano”, pero de la revisión de este artículo, se aprecian facultades del titular de la ANAM en 20 fracciones, pero el artículo 13 le otorga mayores facultades a las direcciones generales y a la Unidad de Administración y Finanzas, en donde se establecen 65 fracciones, además, algunas direcciones generales tienen más facultades que las del propio titular de la ANAM, es decir, hay facultades que tienen los directores generales que el propio titular de la ANAM no tiene, lo que contradice el principio de “facultad originaria”.

Así, de la lectura del Reglamento en estudio llama la atención que no existe disposición que otorgue facultades a las autoridades de la ANAM para emitir la autorización de “Agencia Aduanal”, ni para iniciar los procedimientos de inhabilitación y cancelación de esta (como que se les olvidó).

Como nota importante, la Dirección General Jurídica de Aduanas tendrá dentro de su competencia el conocimiento, trámite y resolución de los recursos de revocación que promuevan los particulares, en lugar de la Administración General Jurídica del SAT (hay que modificar el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación y adicionar el 203 de la Ley Aduanera), y será la encargada de defender a la ANAM en los juicios contenciosos administrativos y juicios de amparo que se promueven en su contra.

En materia de visitas domiciliarias, en materia de comercio exterior y de órdenes de verificación de mercancía en transporte no observé ninguna disposición del reglamento que le otorgue esta facultad a la ANAM, siendo que la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), que en su momento se pensó que su estructura pasaría a la ANAM, será la que realice este tipo de visitas y verificaciones, junto con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, recordando que ambas Administraciones Generales forman parte del SAT. Es decir, la revisión post despacho de las importaciones, exportaciones y en general todas las operaciones de comercio exterior se las quedó el SAT.

En el artículo 37 del Reglamento, se establece la sede y circunscripción territorial de las aduanas, destacando que ahora ya son 50, al adicionar la aduana del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, con sede en el Estado de México.

Respecto de su circunscripción territorial se dispone que el titular de la ANAM emitirá un decreto, que se publicará en el DOF, en donde se establecerá esa circunscripción. Se sigue hablando de secciones aduaneras.

Como una adición también extraña, el artículo 40, fracción XXII del Reglamento que establece la facultad de las aduanas de embargar precautoriamente mercancías:

Artículo 40. Compete a las personas titulares de Aduanas y de las subdirecciones de las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

XXII. Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento de bienes o mercancías, y levantarlo cuando proceda, en los casos en que:

a) Haya peligro de que el obligado se ausente;

b) Se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones aduaneras o en cualquier otro caso que señalen las leyes, y

c) Se realice la enajenación u ocultamiento de cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores a las cantidades que señalen las disposiciones legales, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en la legislación aduanera;

Estas no son causales de embargo precautorio establecidas en el artículo 151 de la Ley Aduanera, así, el Reglamento está yendo más allá de lo establecido en la Ley, por lo que sin duda alguna es una disposición que contradice los principios de reserva de ley y de la facultad reglamentaria.

El documento en estudio establece en el artículo 42 la existencia y atribuciones del Órgano Interno de Control dentro de la ANAM.

El artículo 43 establece la posibilidad de las suplencias y el orden en que deben de realizarse. Me llama la atención que en el segundo párrafo se indique:

La persona titular de la Agencia será suplida en sus ausencias por la Dirección General Jurídica de Aduanas exclusivamente para interponer ante los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos de revisión a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en contra de las sentencias emitidas por el Pleno, Sección o Salas Regionales o Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se dicten en los juicios contenciosos administrativos.

Lo anterior, ya que el recurso de revisión no se interpone ante los Tribunales Colegiados de Circuito, sino ante las salas especializadas en materia de comercio exterior o sala regional que corresponda del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que estas salas serán las que remitirán el recurso al Tribunal Colegiado de Circuito.

Pasando a los transitorios el primero señala que “el presente decreto entrará en vigor el 1º de enero de

2022.”; el segundo indica que se abroga el decreto que crea a la ANAM del 14 de julio de 2021; el tercero establece que el SAT proporcionará a la ANAM los servicios de comunicaciones y tecnologías de la información; el cuarto indica que las erogaciones que se realicen con motivo de la entrada en vigor de este decreto se realizarán a cargo del presupuesto aprobado a la SHCP “por lo que no se autorizarán recursos adicionales y no se incrementará su presupuesto”, el quinto prescribe que los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la AGA y las aduanas del SAT serán transferidos a la ANAM: el sexto que la Secretaría de la Defensa Nacional y la Marina podrán constituir fideicomisos sin estructura en relación con la contraprestación prevista en el artículo 16 de la Ley Aduanera; el séptimo establece que los asuntos que se encuentren en trámite ante la AGA “se tramitarán hasta su conclusión por dicha agencia”; el octavo que las referencias y atribuciones que se hagan a la AGA y Aduanas del SAT, se entenderán hechas o conferidas a la ANAM (pero creo que

le faltó señalar las referencias hechas al SAT en materia aduanera), adicionalmente, los contratos de fideicomiso públicos de la AGA, la ANAM deberá llevar las gestiones necesarias con finalidad de que se modifiquen dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Reglamento; el noveno transitorio señala que los asuntos derivados de denuncias presentadas en contra de servidores públicos de la Administración General de Aduanas del SAT que se encuentren en trámite en la Administración General de Evaluación del SAT se trasladarán a la Dirección General de Evaluación de la ANAM.





Manual para la elaboración de tesis
Dr. José Manuel Vargas Menchaca



Enseñanza del Derecho
Dr. Miguel Ángel GRANADOS ATLACO



Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado Europeo
Dra. Sara Esteban Cabrera



Valoración Aduanera
Dr. Belén Larrinoglia Riquelme



Historia del Derecho en México
Dra. María Elena Ayala Erasmategui



Derecho Penal, Parte General
Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco
Mtra. Ana Karen Viviana Orozco Calvo



Argumentación Jurídica Práctica
Dr. Sergio Bazán Ortega



El Agente Aduanero y la Agencia Aduanera
Dr. Juan Robinson Cisneros García
Mtro. Gustavo Arrianda Jiménez
Pereya
Mtro. Javier Miranda Viladobos

Finalizamos **2021** con **15** Libros publicados para su análisis jurídico



Nuevo Modelo Policial
Mtra. Sandra Regina Hernández Zetina



Anatomía del Sistema Nacional Anticorrupción y los Sistemas Locales
Dra. Miriam Lobeth Muñoz Mejía



Derechos Humanos y Amparo en Materia Administrativa
Dr. Juan Robinson Cisneros García
Mtro. José Antonio García Ochoa



Teoría General del Estado
Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco



T-MEC Comentado: Tomo 1
Mtro. Ricardo Méndez Casore
Dr. Héctor Moreno Valdez
Mtro. José Ramón Juárez Tejeda



Derecho Fiscal Internacional: Tomo 1 y 2
Dr. Héctor Moreno Valdez



Logística Funcional del Comercio Internacional
Mtra. Héctor Díaz Areola

IMPUESTOS GLOBALES, EN LA BÚSQUEDA DE UNA NUEVA EXPRESIÓN DE JUSTICIA DISTRIBUTIVA



Dr. Carlos Javier Verduzco Reina

Vicerrector del Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Doctor en Derecho. Profesor por oposición a la cátedra de Derecho fiscal en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de Derecho fiscal en la Universidad Pontificia de México. Miembro del Claustro de profesores del Centro de Estudios en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Miembro numerario de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal. Miembro del Claustro de doctores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro de la Asociación Nacional de Doctores en Derecho. Abogado postulante.

El 5 de junio del año 2021 los países integrantes del G7 emitieron un acuerdo que propone crear un impuesto mínimo global a los ingresos derivados de la economía digital.¹ El pronunciamiento es resultado de un largo y acucioso diagnóstico acerca del papel que juegan las grandes compañías tecnológicas en el contexto económico mundial a partir de la colocación constante e incesante en todo el orbe de activos intangibles como son el uso de marcas, patentes o licencias para utilizar paquetes de cómputo, entre muchos otros bienes que por su naturaleza inmaterial no siempre pueden ser objeto de fiscalización en un esquema tradicional de residencia y domicilio físico.

Así y, a iniciativa de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), el pasado 1 de julio se suscribió un ambicioso plan de regulación tributaria internacional buscando que las grandes empresas multinacionales paguen un impuesto corporativo mínimo a nivel internacional. El plan tiene

como punta de lanza abordar y dar solución a los desafíos fiscales derivados de una economía cada vez más digitalizada y con profundas implicaciones globales en que las grandes corporaciones se encuentran presentes en prácticamente todo el mundo, lo que desde luego favorece un clima de inestabilidad del sistema tributario internacional en razón de la falta de coordinación y regulación homogénea en las distintas potestades tributarias, las que responden de manera prioritaria a sus necesidades de financiamiento local y no a una estrategia coordinada de tributación internacional que regule eficazmente el papel cada vez más influyente de los grandes corporativos tecnológicos y su impacto en el diseño de los desarrollos económicos regionales.

Si bien el propósito de contar con un impuesto global nace de un principio de equidad distributiva largamente añorado por países menos favorecidos en el intercambio digital de bienes y mercancías, no es

¹ El Grupo de los Siete (G7) es un foro de siete economías muy industrializadas: Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Reino Unido y Estados Unidos. Su objetivo es coordinar las finanzas, la economía, el empleo, la seguridad, la política comercial y muchas otras áreas. El G7 se reunió por primera vez en 1975 en Rambouillet, Francia. Inicialmente se reunieron seis países, Estados Unidos, Gran Bretaña, Italia, Francia, Alemania y Japón. En 1976 estos países decidieron incluir a Canadá como el séptimo integrante del grupo. El G8 nació en 1994 cuando se incluyó a Rusia en este grupo, sin embargo, Rusia, hasta la fecha, no es tomado en cuenta para ciertos aspectos, principalmente económicos. Más información puede consultarse en: <http://ieie.itam.mx/preguntas.html>.

menos cierto que probablemente el propósito de la OCDE dista en nuestra opinión, de tener su origen en un principio de justicia fiscal. El tema creemos va más allá y su objetivo probablemente sea establecer una serie de diques legales vinculados a una jurisdicción fiscal internacional más vigilante y estricta que impida a las grandes corporaciones trasladar sus utilidades hacia jurisdicciones tributarias con menores tasas impositivas, fenómeno que en México ha sido ampliamente conocido como los “paraísos fiscales”.

Sin duda, la clave para reconocer la importancia del tema radica en la referencia a la *digitalización*² de las compañías tecnológicas cuya importancia en la globalización, particularmente en mercados emergentes, no es, por cierto, un tópico de análisis reciente. Aunque hoy lo estamos conociendo bajo la llamada presencia económica remota, desde el año 2015 la OCDE había advertido la dificultad que representaba para los regímenes de tributación tradicional establecer cargas impositivas a los grandes corporativos internacionales que dedicados al manejo y a la comercialización de activos intangibles se han ido transformando en medios de acumulación de ingresos de importancia crucial para el desarrollo de los nuevos consorcios económicos globales no en pocas ocasiones en detrimento de las economías menos desarrolladas y cuyos esquemas de tributación resultan ser también los más vulnerables a estas estrategias agresivas y en muchos casos avasallantes porque acaban desplazando a los medios de producción tradicional de países con economías en desarrollo que se ven involucrados en cadenas de producción vinculadas a empresas multinacionales. En respuesta a los retos que representa la nueva economía digital, la OCDE emitió la acción número 1 denominada *Addressing the tax challenges of the digital economy*³.

2 “... se suele confundir la digitalización con un proceso de innovación teórico o histórico. Aun partiendo de la solidez conceptual de la innovación schumpeteriana, la digitalización introduce procesos singulares muy lejanos a los estereotipos que desde Michael Porter nos han planteado muchos autores desde los años ochenta. Los avances tecnológicos actuales no solo imponen una transformación del tejido económico en su conjunto —la denominada transformación digital— sino que llevan aparejados una enorme «disrupción» empresarial, sectorial y global, definida por su enorme y creciente impacto en todos los órdenes ... Adicionalmente, la digitalización no solo está ligada a la tecnología sino a la inversión en talento y a un cambio cultural empresarial y social de gran entidad. Estos dos últimos factores —talento y cambio cultural— marcarán en gran medida el alcance de la revolución digital y el liderazgo económico de un país en particular”. Sugerimos consultar a Ballesteros, F., & Pedreño, A., “La digitalización y la economía global. Visión general”, ICE, Revista De Economía, 2017, número. 897, pp. 9-22.

3 <https://www.oecd.org/tax/addressing-the-tax-challenges-of-the-digital-economy-action-1-2015-final-report-9789264241046-en.htm>

4 <https://www.oecd.org/tax/beps/programme-of-work-to-develop-a-consensus-solution-to-the-tax-challenges-arising-from-the-digitalisation-of-the-economy.htm>

El diagnóstico emitido por la OCDE identificó como el primer tema de urgencia inmediata la definición del denominado nexo económico-fiscal-normativo que busca delimitar el papel de las empresas multinacionales en términos de las legislaciones tributarias ordinarias con el propósito de establecer un instrumento de tributación que reconozca estos ingresos multinacionales y facilite la imposición tributaria bajo un nuevo concepto fiscal, reconociendo la generación de riqueza al amparo de muy diversas potestades tributarias con legislaciones igualmente diferentes pero que resienten el mismo impacto económico. Por ello, en mayo de 2019 la OCDE publicó un nuevo documento titulado *Programme of Work to Develop a Consensus Solution to the Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy*⁴ cuya estructura se define en los llamados 2 pilares de acción: 1) Reasignación de derechos tributarios (potestad tributaria) y 2) Mecanismo global antierosión de la base tributaria. (Impuesto mínimo global). Pasemos a un análisis más detallado de cada uno de ellos.

El primer pilar busca responder a dos cuestiones básicas. La primera, ¿dónde deben pagarse los impuestos? Y con ello una necesaria definición de la segunda, ¿sobre qué base gravable? Estas interrogantes son fundamentales para dar contexto al problema que representa en las empresas globales determinar el origen del ingreso, cuestión que en párrafos anteriores definimos como el nexo fiscal normativo, frente al derecho de imposición que ostentan las potestades tributarias locales, tema que la OCDE define como *allocation of taxing rights*. No obstante, debe establecerse en primer lugar y con toda precisión ¿qué empresas multinacionales deben pagar el impuesto global? Y ¿cómo deben redistribuirse esos gravámenes a las diferentes economías que generan el ingreso en favor de las corporaciones multinacionales?

En principio no todas las empresas multinacionales debieran quedar sujetas al impuesto global sino únicamente aquellas que, a partir de un determinado volumen de facturación o utilidad, excedieran ciertos umbrales de referencia económica. Por otra parte, también es claro que no todas las empresas globales mantienen residencias fiscales específicas en los países donde obtienen ingresos derivados de su actividad comercial, de manera que inicialmente habría que fijar la residencia de la oficina matriz y de las sucursales o establecimientos permanentes ubicados en diferentes jurisdicciones internacionales.

Aun y cuando es un tema harto conocido el hecho que empresas digitales globales generan cuantiosas utilidades a partir de los anunciantes que comercializan sus productos o servicios a través de plataformas tan conocidas como Google, Facebook, Amazon, Netflix o Apple, por citar algunas de las más populares, también podemos advertir que tales ingresos provienen de fuentes de riqueza ubicadas en un número de países que se advierte cada vez más creciente y en los que no siempre existe una adecuada y moderna estructura de tributación que permita establecer el diseño de un gravamen real sobre estas actividades y, eventualmente, cuando éste se prevé en la legislación tributaria tampoco resulta homogéneo con los demás países en donde se generan ingresos por estos conceptos específicos. Por otra parte, no hay duda de que estos consorcios buscan establecerse en países con poca regulación tributaria y con ello evitar cargas fiscales que afecten sus ganancias en una estructura económica mundial altamente competitiva.

Un punto que debemos considerar es que una vez que entre en vigor el impuesto global, los gobiernos locales afiliados a la OCDE deberán abstenerse de gravar localmente los rendimientos que estas empresas generen en su territorio para evitar, por una parte, el debate que surgiera ante una posible concurrencia impositiva excesiva y al mismo tiempo, favorecer la justa distribución de los rendimientos que genere el impuesto global entre los países miembros de la

Organización. Sin embargo, este tema seguramente será el que mayor polémica genere y mayor resistencia provoque entre los países involucrados que ya han advertido que gravar a las plataformas digitales es parte del futuro de los diseños de política tributaria doméstica. Baste decir que México ya ha legislado a nivel federal sobre la imposición específica de impuestos relacionados con el aprovechamiento de plataformas digitales desde el año 2019. También sabemos que para el ejercicio 2022 la Ciudad de México pretende imponer gravámenes sobre los mismos hechos imponible⁵, lo que seguramente generará diversos conflictos constitucionales por la posible invasión de los impuestos coordinados por la Federación en términos de la Ley de Coordinación Fiscal. El tema pues, está en la mesa de discusión.

Pasemos ahora a analizar el pilar dos. Se trata del diseño de un mecanismo global antierosión de la base tributaria mediante la imposición de un impuesto mínimo global. De acuerdo con el comunicado del 5 de junio pasado se propone diseñar un sistema que garantice que las empresas multinacionales paguen un nivel mínimo de imposición tributaria buscando contrarrestar que las utilidades que genera la operación de estos consorcios no sean destinadas a países de baja o nula imposición tributaria, algo similar al esquema diseñado para enfrentar el fenómeno BEPS.⁶

El reto consiste en diseñar de manera adecuada y eficaz un esquema que asegure que las empresas multinacionales paguen un impuesto mínimo por todas las ganancias que perciban en todos los países en los que operan. Para ello, la propuesta aplicaría a aquellas multinacionales con ingresos consolidados (es decir, sumados todos los que se obtengan en el mundo), mayores a 750 millones de euros anuales, las que serían gravadas al menos con un 15 % del monto determinado como ganancia efectiva.

El tema avanza a su consolidación definitiva. El pasado 10 de julio como resultado de la reunión del G20 los ministros de finanzas y los líderes de los

5 Recientemente la revista Forbes publicó un artículo que recoge la opinión de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) acerca de las nuevas cargas tributarias determinadas en el Código Fiscal de la CDMX para 2022. Para la Coparmex Ciudad de México estas propuestas "son inoportunas, en sentido contrario al espíritu de reactivación económica e incoherentes respecto de los propósitos expresados por el propio gobierno de la ciudad en favor del empleo y la actividad productiva. Parece que su prioridad es la recaudación y no la reactivación". El artículo puede consultarse en: <https://www.forbes.com.mx/negocios-nuevos-impuestos-en-cdmx-frenan-reactivacion-economica-coparmex/>

6 La erosión de las bases y la transferencia de beneficios (BEPS) es un problema mundial que requiere soluciones globales. El término BEPS se refiere a las estrategias de planificación fiscal utilizadas para, aprovechando las discrepancias e inconsistencias existentes entre los sistemas fiscales nacionales, cambiar artificialmente los beneficios a lugares de escasa o nula tributación, donde la empresa apenas realiza actividad económica alguna, lo que le permite eludir casi por completo el impuesto de sociedades. Véase <https://www.oecd.org/ctp/estrategia-fortalecimiento-paises-en-desarrollo.pdf>

bancos centrales del bloque anunciaron que respaldan el histórico acuerdo de impuestos internacionales, avalado por la OCDE. Ahora, la apuesta radica en el hecho que cada país haga lo propio dentro de su legislación interna.

La fecha tentativa para iniciar esta nueva era global de impuestos es el inicio de 2023. México ha manifestado su interés en el acuerdo e incluso se habló que el impuesto podría ser aplicado para 2022; sin embargo, no se advierte en la Ley de Ingresos de la Federación que nuestro país esté abonando aún a esa vía de imposición. Entendemos que incluso cuando un acuerdo de tal magnitud necesita tiempo y reflexión, los países miembros de la OCDE y particularmente del G20 enfrentan hoy una carrera contra el tiempo ante la obligación de ceñir su legislación de la manera más rápida posible a lo acordado en este 2021 pues, si algún o algunos países no logran adecuar sus normas a los acuerdos aquí señalados, entonces las empresas tecnológicas podrían encontrar nuevas formas de evadir el impuesto global y el acuerdo carecería de sentido.

En resumen, si bien la idea de un impuesto mínimo global parece interesante y novedosa, habría que considerar ciertas cuestiones que pueden limitar su aplicación y sobre todo su éxito. La primera es que no todos los gobiernos van a participar con la misma

eficiencia y entusiasmo en la aplicación de este esquema tributario. La razón es la misma que motiva al impuesto global: competencia y globalización. Tal y como las empresas compiten entre sí es claro que los gobiernos también lo hacen. El exceso de subvenciones confirma claramente que este puede ser el primer punto de inflexión frente al nuevo trato fiscal mundial. Además, ante mayores presiones competitivas sólo existen dos caminos: mejorar internamente o suprimir la competencia como sucede en países con economías en vías de desarrollo, particularmente en América Latina.

Por último, habría que formular una o dos cuestiones de coyuntura: ¿el impuesto global promueve realmente la equidad tributaria internacional? y ¿qué tan fácil será la celebración de tratados internacionales y las reformas domésticas que unifiquen este innovador criterio? Por cuanto hace a la primera pregunta la reasignación de fondos provenientes del impuesto global es probable que beneficie a las economías mejor organizadas como Estados Unidos o Europa Occidental y en cuanto la segunda el trabajo legislativo deberá ser entendido con una gran prudencia y con un profundo sentido de nacionalismo y protección a la soberanía de cada país.

El tiempo por venir nos dará las respuestas definitivas.



LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: UN CAMINO A LA JUSTICIA SOCIAL



Dr. Raúl Miguel Arriaga Escobedo

Académico en la maestría de Derecho civil y familiar en el CUEJ. Abogado postulante.

I. LA JUSTICIA SOCIAL

El concepto de justicia social surge en medio de la segunda Revolución Industrial en el siglo XIX, justo antes de estallar la Primera Guerra Mundial. Se trata de un valor que promueve el respeto igualitario de los derechos y las obligaciones de cada ser humano en determinada sociedad. Su importancia radica en que fomenta la integración y la protección frente a la explotación de los más vulnerables, en busca de una sociedad más justa y equitativa.

II. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA

El derecho a la justicia implica, desde nuestro punto de vista, tres caminos y dos preceptos legales, cuyo vértice nos lleva a: 1) El acceso a la justicia tradicional, esto es, a través de los órganos jurisdiccionales y de los órganos que realizan procedimientos en forma de juicio; 2) El acceso a la justicia mediante los Mecanismos Alternos o Alternativos de Solución de Conflictos, (MASC), en ambos casos previstos en el artículo 17 constitucional y; 3) La justicia de acuerdo con los usos y costumbres de las comunidades indígenas, derivada del artículo 1° constitucional.

Esta ruta en busca de la justicia abarca a todos los individuos y si consideramos la existencia del derecho a la no discriminación, concluiríamos que el derecho de acceder a la justicia no se ha materializado plenamente, pues aún no alcanzamos la igualdad entre las personas en los diversos actos que forman la vida cotidiana.

III. LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL ACCESO A LA JUSTICIA

En México para la atención de las personas con discapacidad existe una normativa nacional y una internacional. En lo interno tenemos la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, cuyo objeto es reglamentar, en lo conducente, el artículo 1° constitucional, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. Adicionalmente, existe el Reglamento de la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, que, entre otras cuestiones, contiene una serie de definiciones que permiten distinguir las particularidades de esta normativa, como son el concepto de discapacidad y los diferentes tipos de discapacidades, lo que permite su aplicación con mayor precisión.

Tratándose del acceso a la justicia, esta ley prevé normas que brindan, preservan y garantizan que la justicia podrá llegar a quienes integran el grupo de personas discapacitadas, destacando el artículo 28, al referir: “Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los

procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas”. Asimismo, se establece la obligación para los administradores e impartidores de justicia, en el sentido de que “... contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille. (Artículo 29)”, además de la implementación de “...programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.” (Artículo 30).

En el campo internacional, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, contiene diversos Principios Generales, entre ellos el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, y la independencia de las personas; también el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas así como el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. (Artículo 3).

Asimismo, el artículo 13 de estas normas internacionales consigna el acceso a la justicia señalando obligaciones específicas para los Estados Parte en aspectos específicos como el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares y, adicionalmente, el aseguramiento de un acceso efectivo a la justicia, promoviendo la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

En suma, la norma existe y protege, pero es necesario que el discurso se concrete y emerja la justicia. De ahí la pertinencia de mirar al juicio constitucional, por tratarse del medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, con un sentido protector que les ayude a resolver su problemática particular.

IV. LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO

Dispone el artículo 8° de la Ley de Amparo, en lo que interesa para este texto, que las personas con discapacidad podrán pedir amparo por sí o por cualquier persona, sin la intervención de su legítimo representante 1) Cuando esté ausente, 2) Cuando se ignore su identidad, 3) Cuando se encuentre impedido o se negare a promoverlo; de modo que a partir de esta prerrogativa para solicitar la protección de la justicia federal, y una vez desarrollado el juicio por sus etapas procesales, nos encontramos con una cuestión de relevancia, pues la sentencia que pone fin a la controversia posee una dualidad: 1) Se dictará una sentencia en la forma tradicional, esto es, en los términos de los artículos 73, primer párrafo, 74 y 75 de la Ley de Amparo y; 2) Paralelamente, se emitirá una resolución definitiva en formato de lectura fácil, en la que tomarán en cuenta las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, cuya finalidad es garantizar que las personas con discapacidad, como miembros de la sociedad, tengan los mismos derechos y obligaciones que todos, además de que busca la igualdad de oportunidades mediante los procesos en los que la sociedad y las personas que lo rodean, en el desarrollo de sus actividades y de la información que se le proporciona, deben ser especialmente atendiendo su condición de persona con discapacidad.

El juicio de amparo en revisión 159/2013, radicado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovido por Ricardo Adair, es un ejemplo del respeto a los derechos de las personas con discapacidad, así como la materialización de la protección de la justicia federal, mediante el dictado de una sentencia en un lenguaje claro y entendible, de manera que se conjuntan el derecho y la realidad en la protección de los derechos de estas personas.

V. LA SENTENCIA DE AMPARO EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Preámbulo

- Al analizar tu caso la Corte decidió que tú, Ricardo Adair, tienes razón.

- En poco tiempo un juez te llamará para pedirte tu opinión sobre tu discapacidad.
- El juez platicará varias veces contigo sobre qué actividades te gusta hacer, qué es lo que no te gusta hacer, cuáles son tus pasatiempos y cosas así.
- Cuando platiques con el juez, te va a explicar por qué te llamó y hablará contigo de forma amigable.

Formato de lectura fácil:

- Tu opinión será lo más importante cuanto decidan cosas sobre ti mismo.
- El juez decidirá qué personas, como alguno de tus familiares, te ayudarán cuando vayas a tomar una decisión sobre ti mismo o tus pertenencias.
- Cuando tú consideres que algunas de las cosas que dijo el juez que tenías que hacer con ayuda, ahora las puedes hacer tú solo, puedes ir con el juez y decírselo.
- En todas las decisiones que se tomen sobre ti, tendrán que preguntarte qué es lo que opinas.

Por otra parte, resultan relevantes los criterios jurisprudenciales que coadyuvan a la difusión, aplicación y entendimiento de la problemática de las personas con capacidades distintas, entre los que destaca el de rubro: DISCAPACIDAD. SUS ELEMENTOS, (registro digital: 2021571).

PROPUESTAS:

PRIMERA. Para todos los interesados:

- Conocer, estudiar y analizar la Ley General para la Inclusión de personas con discapacidad y su Reglamento.
- Conocer y analizar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Analizar el artículo 8° de la Ley de Amparo para armonizarlo con las distintas formas de incapacidad.

- Revisar la normativa vigente en materia de tutela y curatela, desde la perspectiva actual y su aplicación en los tribunales.

SEGUNDA. Para los Poderes judiciales:

- Capacitar y actualizar a los jueces en materia de discapacidad.
- Sensibilizar al personal de los tribunales de familiar para el tratamiento de asuntos que involucre personas con discapacidad.

TERCERA. Para el Estado:

La creación de Tribunales especializados conformados, adicionalmente a la estructura tradicional, por personal experto en el tratamiento de personas con discapacidad (médicos, profesores, psicólogos, etc.) y jueces sensibilizados no sólo en el derecho sino en la interdisciplina que implica la atención al modelo social de estas personas, de acuerdo con la Convención Internacional en cita.

EPÍLOGO

Las normas están vigentes –las nacionales y las internacionales- la SCJN ha dado muestras de su cumplimiento para las personas con discapacidad, el ejemplo claro es el dictado de las sentencias de amparo en formato de lectura fácil.

Lo que requerimos es voluntad política y mayor conocimiento de esta problemática. No debemos hacernos a un lado. Han estado mucho tiempo en esa posición. Es hora de hacerlo.





LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Mtro. José Antonio García Ochoa

Licenciado en Derecho por la Universidad Tecnológica de México, diplomado en Derecho tributario por el ITAM, con especialidad en Derecho constitucional y maestría en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Dentro del Poder Judicial de la Federación fungió como actuario y secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos y secretario proyectista en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito; docente de la materia de amparo y Derecho constitucional en maestría en diversas universidades; ponente del “Taller práctico del juicio de amparo” y del “Diplomado en Derechos humanos y amparo en materia administrativa” en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos; coautor del libro *Derechos humanos y amparo en materia administrativa* (editorial CUEJ). Actualmente funge como abogado contencioso en la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos.

En principio, a efecto de contar con marco referencial al tema que se abordará, es conveniente precisar que el derecho a la educación tiene como fuentes normativas el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este derecho debe cumplir con estándares mínimos como son: **accesibilidad, adaptabilidad, disponibilidad y aceptabilidad. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en la Observación General No. 13¹, ha desarrollado su contenido en este sentido:**

- 1) La disponibilidad implica la existencia de centros y programas educativos suficientes, lo que incluye instalaciones, materiales y personal.
- 2) La accesibilidad se refiere a la posibilidad de todas las personas de ingresar a los servicios educativos. Este estándar está integrado, a su vez, por tres dimensiones: la no discriminación, la accesibilidad material (geográfica o tecnológica) y la accesibilidad económica.

bilidad material (geográfica o tecnológica) y la accesibilidad económica.

- 3) La aceptabilidad consiste en el cumplimiento de los criterios de pertinencia, adecuación cultural y buena calidad de la forma y el fondo de la educación.
- 4) La adaptabilidad es relativa a la flexibilidad que permite que la educación se adecúe a las necesidades concretas de la sociedad y de los estudiantes.

En adición a lo anterior, es de resaltar que el derecho a la educación se señala como derecho fuente, porque de su debido ejercicio depende que se puedan potencializar otros derechos humanos, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud, el derecho a no ser discriminado, entre otros.

CONCEPCIONES DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

En principio, resulta ilustrativo destacar que, para Porfirio Morán Oviedo la enseñanza constituye el proceso creativo por medio del cual los sujetos que

¹ Castañeda, Mireya, *Compilación de Tratados y Observaciones Generales del Sistema de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, p. 76.

enseñan y los que aprenden interactúan con el objeto de compartir y adquirir conocimiento, develando así su propia lógica de construcción²; y, que la enseñanza del derecho depende en gran medida de la concepción del derecho que tienen los profesores, quienes juegan un papel importante en el proceso enseñanza-aprendizaje.

La concepción tradicional³ de la enseñanza jurídica tiene aspectos cuantitativos y cualitativos. Estos últimos se refieren a que, la metodología didáctica se reduce a las llamadas clases magistrales o teóricas, impartidas por el profesor a un grupo de alumnos que están obligados a reglamentariamente a concluir esa clase. Durante la mayor parte del tiempo, el profesor habla, ocasionalmente es interrumpido por un alumno quien le pide que aclare o explique mejor alguno de los conceptos sobre los que versa la clase.

La enseñanza tradicional cuantitativa, se refiere a la constante demanda por la enseñanza superior del Derecho, lo que ha incidido en la modernización de los métodos de enseñanza en la región.

La concepción dinámica de la enseñanza del Derecho busca insertar la enseñanza del derecho en los principios de educación, entendida como creación de conocimiento, por lo que se pretende que el estudiante sea el centro y ejecutor del proceso de formación, relegando al maestro a un nivel de guía o facilitador del conocimiento.

CONDICIONES DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

La enseñanza del Derecho debe impartirse teniendo en cuenta sus condicionantes internas y las externas.⁴

Por las primeras se entiende el modelo educativo que se quiere lograr, para lo que se debe atender a las preguntas siguientes: ¿Qué concepción del derecho se quiere enseñar? ¿Cuál es la metodología adecuada o coherente con tal concepción? ¿Qué ventajas se

esperan alcanzar con la metodología aplicables? Por otro lado, para las condiciones externas se debe considerar la estructura del ordenamiento jurídico y del contexto político, habida cuenta que una mayor apertura en el sistema político facilita la realización de investigaciones críticas.

¿QUÉ DERECHO SE QUIERE ENSEÑAR?

Kelsen vio el Derecho como una norma y ordenamiento. Hart como haz de reglas primarias y secundarias. Dworkin, como una práctica interpretativa y antes como una combinación de reglas, principios y directrices, recientemente Manuel Atienza ha señalado en algunos artículos que el Derecho es sobre todo argumentación,⁵ lo que, desde luego, no debe perderse de vista, habida cuenta que la determinación del sentido que se dé a una norma es lo que define el Derecho.

El doctor Jaime Cárdenas Gracia⁶ considera que el Derecho en términos simples implica, por un lado, una estructura normativa en donde encontramos distintas clases de reglas, de principios y directrices y, por otro lado, está constituido por procedimientos, muchos de los cuales son discursivos y argumentativos.

Así, para determinar qué Derecho se quiere enseñar, debe tenerse claro que, en la actualidad el Derecho ya no puede ser visto desde la concepción tradicionalista o normativista, sino como un Derecho dinámico que, parte de la base consistente en que lo jurídico está conformado por elementos culturales, sociales y contextuales.

Además, coincido con el citado doctrinario en cuanto a que, para la enseñanza del Derecho se debe tomar en cuenta lo siguiente:

A) En el sistema normativo existen lagunas o antinomias, por lo que lleva a poner especial relevancia a la labor interpretativa y argumentativa y;

² Morán Oviedo, Porfirio, *El vínculo de docencia y la investigación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 54 a 57.

³ Witker, Jorge, *Técnicas de la enseñanza del Derecho*, 4ª. Ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, pp. 72 a 79.

⁴ Carbonell, Miguel, *La enseñanza del Derecho*, 3ª. Ed., México, Porrúa-UNAM, 2008, pp. 6 y 7.

⁵ Atienza, Manuel, *Derecho y argumentación*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997, *passim*.

⁶ Cárdenas Gracia, Jaime, *El derecho como argumentación*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 1 y ss.

B) Se debe dotar de herramientas argumentativas a los juristas para tener la capacidad de denunciar las antinomias o lagunas e inclusive la invalidez de la norma, por estar en contraposición a la ley fundamental.

Así las cosas, la visión actual del derecho, lleva necesariamente a enseñarlo atendiendo no únicamente a la concepción normativista o tradicionalista, pues ante las antinomias, lagunas e invalidez de las normas se debe privilegiar una enseñanza crítica, lo que resulta coincidente con la postura del doctrinario Luigi Ferrajoli, quien sostiene que es la crítica del derecho inválido dirigida a propiciar su anulación lo que constituye la principal tarea, científica y política a la vez, de la ciencia jurídica.⁷

¿CUÁL ES LA METODOLOGÍA ADECUADA CON TAL CONCEPCIÓN Y VENTAJAS?

La metodología que se sugiere para la enseñanza actual del Derecho, es el conocido método de casos, entendida como la estrategia de enseñanza que posiciona al estudiantado frente a una situación real o hipotética que requiere de intervención jurídica, a efecto de analizar y asumir una postura crítica frente, no sólo a los casos que se analizan en el aula, sino a las situaciones similares que les rodean, el cual tuvo su origen en Harvard y actualmente se aplica en varias universidades de Estados Unidos de América.

Método que se encuentra estructurado en un trabajo bien logrado realizado por el Centro de Estudios sobre la Enseñanza y Aprendizaje del Derecho A.C.,⁸ en el que se precisan los pasos a seguir por el alumno y el docente, así como las ventajas de su aplicación e interconexión con el modelo educativo que busca desarrollar competencias.

Al respecto, comparto la visión de las ventajas que establece el Centro de Estudios, en razón que las he observado en las clases que imparto.

Ventajas de incorporar en el sistema de enseñanza-aprendizaje el método de casos:

- Formar al estudiantado a través de ejercicios que se asemejan al ejercicio profesional.
- Favorecer a que el estudiantado utilice la normativa (legislación, tratados, criterios jurisprudenciales) aplicada a un caso concreto.
- Brindar nuevos espacios de aprendizaje práctico dentro del aula, independientemente de aquellos extracurriculares que existan.
- Incentivar la creatividad del estudiantado posicionándolo frente a situaciones que se asemejan a la realidad y frente a las cuales existen distintas aproximaciones.
- Fomentar el pensamiento crítico.
- Permitir al estudiantado comprender que el Derecho no es ajeno a factores sociales, económicos y de otras índoles.
- Fomentar la autorregulación del aprendizaje. Esto es especialmente relevante si reconocemos que el Derecho no es estático, sino que está en constante cambio.

Método de enseñanza eficaz, en tanto que convierten el aula de clases en un espacio en el que los estudiantes puedan desarrollar competencias que son necesarias para el ejercicio profesional.

Con el método de casos se incluye el modelo educativo basado en el desarrollo de competencias, entendidas como el conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes deseados para la persona que termina el plan académico y le permita desempeñarse con éxito en su ejercicio profesional.

Las competencias a las que apunta el modelo son:⁹

⁷ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, Madrid, Trotá, 1999, p. 20.

⁸ Talancón Villegas, Gabriela, Gutiérrez Rodríguez, María José (coords.), *El método de estudio de casos complejos para la enseñanza del derecho*, México, Centro de Estudios sobre la enseñanza y aprendizaje del derecho A.C., 2021.

⁹ *Ibidem*, p.26.

- Desarrollar el pensamiento crítico y creativo al identificar los elementos de un caso, y analizarlos de forma metódica y sistemática.
- Desarrollar la autorregulación del aprendizaje al seleccionar y usar de forma consciente estrategias para planear, monitorear y evaluar su propio proceso de aprendizaje.
- Razonar y argumentar jurídicamente frente a distintas posturas.
- Trabajar colaborativamente para el análisis de una situación concreta, a través de la comparación de información, intercambio de ideas y diálogo.
- Comunicar argumentos efectivamente, de forma oral y escrita.
- Ser capaz de pensar en situaciones concretas como una vía para la transformación del entorno y bienestar común, con conciencia ética y responsabilidad social.
- Ser capaz de reflexionar de manera crítica sobre las capacidades propias.
- Hacer uso de la tecnología necesaria en la búsqueda de la información relevante para el análisis de una situación concreta.

La enseñanza del Derecho es un tema que no sólo debe preocupar y ocupar a los docentes de universidades y alumnos de licenciatura y posgrado, sino también a los abogados en el ejercicio de su profesión, ya sea en su carácter de operadores jurídicos (secretarios, jueces, magistrados y ministros), postulantes y legisladores, habida cuenta que el Derecho es tan dinámico que se va transformando y adecuando a las realidades sociales, económicas y culturales, lo que necesariamente lleva a considerar que, tanto en la universidad, como fuera de ella,

se necesita una constante enseñanza-aprendizaje del Derecho.

Por tal razón, la enseñanza del Derecho ha ocupado un tema de gran interés para la academia, advirtiendo su necesaria evolución de la concepción tradicional de la enseñanza a la concepción dinámica o crítica, la cual, necesariamente lleva a pretender abandonar la visión normativista del Derecho y, por tanto, el esquema de cátedra magistral del docente, para dar paso al docente visto como un moderador o conductor del conocimiento explorado por los propios alumnos.

Con la misma evolución de la concepción tradicional de la enseñanza del Derecho, se ha diversificado su enseñanza, a través de sistema abierto, a distancia y en línea, por lo que, tomando en cuenta lo anterior, así como la visión dinámica del Derecho, se concluye que los retos principales a seguir son fomentar la enseñanza a través de problemas actuales y de interés para el alumnado; proporcionar las herramientas necesarias para eficientar la labor argumentativa de los abogados; incentivar la colegiación obligatoria de los abogados y, por ende, su constante actualización; así como estandarizar la visión crítica en la enseñanza-aprendizaje del Derecho.





LA DESPENALIZACIÓN DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO EN MÉXICO

Mtra. Sandra Regina Hernández Zetina

Licenciada en Derecho por la UNAM; maestra en Derecho procesal penal, por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas; diplomados en ciencias penales, por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); en sistema penal acusatorio y Derechos humanos por la UNAM y; género, justicia y Derecho por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE); docente Certificada por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. Cuenta con más de 15 años de experiencia laboral en la ahora Fiscalía General de la República. Representante de México en reuniones de evaluación del Centro Internacional para la Búsqueda de Menores Desaparecidos y Explotados, (NCMEC), en Virginia, EUA y Hamburgo, Alemania. Representante de México en la Comisión de Seguridad Hemisférica de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en Washington, EUA Representante de México en la reunión de Control de delitos relacionados con el tráfico de drogas, organizado por la Agencia de Cooperación Internacional de Japón en Tokio, Japón. Autora del libro *Nuevo modelo policial*, editorial CUEJ, 2020.

Este artículo se centra en la revisión de lo que se ha denominado la despenalización de la profesión periodística en México, de manera que el lector conozca la importancia que reviste el tema y la responsabilidad al desempeñar dicha labor. Se centrará en dos aspectos básicos, el primero se refiere a la responsabilidad penal, considerando si esta es una amenaza que debiera acotar la labor periodística, para asegurar que sea imparcial y acorde a las demandas de una sociedad plenamente informada y, en segundo lugar, dada la naturaleza federal de la reforma en comento, determinar la manera en que las legislaciones locales han atendido este tema.

Max Weber llegó a describir al periodista como el representante más importante de las especies,¹ esto viene al tema por la trascendencia que revisten las comunicaciones en las sociedades modernas y, por añadidura, la actuación de los periodistas y su respectiva labor informativa.

En la actualidad se ha notado una continua confusión en torno a la responsabilidad que pueden enfrentar los periodistas en México; incluso ellos mismos desconocen el alcance que pueden tener sus acciones, como recientemente ocurrió con el periodista Sergio Aguayo Quezada y el exgobernador Humberto Moreira Valdés, que después de 6 años de controversia legal, recientemente fue atraído, en septiembre de este año, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PERIODISTAS: ENTRE LA IMPUNIDAD Y LA VERDAD. DE LA DESPENALIZACIÓN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL

En el caso de México, el 13 de abril de 2007, mediante la reforma al Código Penal Federal, se derogó el capítulo de los delitos “contra el honor”, lo que

¹ Weber, Max, *The Profession and vocation of Politics*, U.S.A., Cambridge University Press, 1994, p. 331.

coloquialmente se consideró como una *despenalización en favor de los periodistas*.² A partir de ello se ha suscitado un debate en torno a los avances y retrocesos gestados en este terreno.

Es posible señalar que todas las personas estamos virtualmente a merced de los medios de comunicación³, dada la influencia que ejercen en las determinaciones y juicios de la sociedad, puesto que no se puede desvincular del imaginario colectivo, esa idea de los medios de comunicación, como generadores de realidades.

Tanto los medios de comunicación, como los periodistas, han buscado espacios seguros para ejercer el derecho de la libertad de información, entendido como el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. No obstante, con esta acción informativa se han trastocado derechos de personalidad toda vez que atañen a tres conceptos de vital importancia: el derecho al honor, a la vida privada y a la imagen, que están regulados y protegidos en dos vertientes a saber, por la vía del derecho civil y la del derecho penal.⁴

Ernesto Villanueva señala:

“ El honor subjetivo que se refiere a la esfera íntima de las personas: cómo se ven y se valoran a sí mismas en su relación con la sociedad y el honor objetivo, que se traduce en la consideración que los demás tienen de uno mismo. (...) El derecho a la vida privada se materializa únicamente al momento de proteger del conocimiento ajeno el hogar, la oficina o el ámbito laboral, los expedientes médicos, legales y personales, las conversaciones o reuniones privadas, la correspondencia por cualquier medio, la intimidad sexual, la convivencia familiar o afectiva y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público. (...) El derecho a la

propia imagen es el derecho de la persona a decidir sobre la comunicación de su imagen física y a evitar que, sin su consentimiento, se capte, reproduzca o explote comercialmente.⁵ ”

Como puede apreciarse, los derechos de personalidad y su respeto no es un tema menor, todavía más considerando los alcances del llamado “cuarto poder”; en este tenor, lo que se ha pretendido subsanar en este devenir legislativo en México es, precisamente, que el periodista no genere o tenga un estigma criminal y, por otro lado, que pueda desarrollar su trabajo sin la sutil o latente amenaza de fincarle una responsabilidad penal que culminaría con la privación de la libertad y más aún con la inhibición de sus derechos fundamentales de libertad de expresión e información, sin que esto implique impunidad total a las expresiones que puedan referirse, sin responsabilidad de algún otro tipo.

Es por ello que, partir de que el entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa, firmó el decreto por el que se promulgó la despenalización de los delitos de “difamación”, “injurias” y “calumnia” a nivel Federal, se dio paso a que cuando los periodistas fueran considerados como posibles responsables de una situación de esta índole, les fueran seguidos juicios o demandas de carácter civil, es decir, se buscara fincar responsabilidad civil, como medio para lograr la reparación del daño causado. No obstante, muy lejana se encuentra la posible implicación de haber reducido los excesos de los medios y menos aún, abusos desde las esferas del poder económico y político que, definitivamente es tema de otro análisis.

En este orden de ideas, recordemos lo que establece el artículo 1916 del Código Civil Federal: Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.⁶

Derivado de la reforma penal federal, devinieron de manera seguida las reformas a las legislaciones

2 Gómez Gallardo, Perla, “Despenalización a favor de los periodistas”, *Revista Mexicana de Comunicación*, México, 2007, núm. 107, octubre-noviembre, pp. 37-38.

3 Reig, Ramón, *Dioses y diablos mediáticos. Como manipula el Poder a través de los medios de comunicación*, España, Urano Tendencias, 2004, p. 57.

4 Villanueva, Ernesto y Gómez, Gallardo, Perla Gómez, *Libertad de expresión en Latinoamérica*, México, Conacyt-UNAM-Novum, 2012, p. 56.

5 *Ibidem*, pp. 51-55.

6 Código Civil Federal, México, H. Congreso de la Unión, 2021, p. 185.

locales, para armonizar este derecho y garantizar el ejercicio periodístico, lo cual no ocurrió de forma pronta y sin los embates legislativos correspondientes.

Muestra de ello es que al día que se escriben estas líneas, todavía entidades como Nuevo León mantienen la vigencia de los referidos delitos; Zacatecas, Sonora y Campeche contemplan la vigencia del ilícito de calumnia, de cuya simple lectura evidencia que puede dar lugar a denuncias penales contra periodistas; en cuanto a Yucatán, aparecen vigentes las figuras delictivas pero se modificaron las hipótesis como medida que asegura la labor periodística; aquí también debe considerarse la existencia de una paradoja de por medio: la falta de criterios y homologación a nivel federal en un asunto que no tendría por qué estar disperso y dividido por criterios políticos que no coadyuvan a la profesionalización periodística y menos todavía desde medidas coercitivas en materia penal que hacen cuestionar la voluntad de todos los involucrados en la sociedad de la información por fortalecer a los medios en su capacidad, para ser referentes de escrutinio y fiscalización pública.⁷

No obstante, las pugnas y conflictos entre medios de comunicación y diversos personajes públicos o ciudadanos que ven afectados sus derechos de personalidad, son innumerables y aquí es donde se presenta de nueva cuenta el dilema o si se prefiere a cuestionar si la despenalización del ejercicio periodístico ha sido funcional para esa labor y para la sociedad, o bien, tendríamos que replantear la visión de dicho trabajo.

Definitivamente, no resulta apegado a Derechos humanos y al marco constitucional, considerar que el ejercicio periodístico sea susceptible de penalizarse, ni por su forma ni por su contenido, en todo es más que acertado establecer un mecanismo de naturaleza civil a la que puedan acudir quienes consideren han sufrido un daño en sus derechos de personalidad.

Asistimos a un poder fáctico y real de medios de comunicación que deambulan ante un reclamo incesante de protección jurídica emanada del Estado para la realización de su trabajo, en medio de la paradoja en la que incurren cuando transgreden diversas normas que nada tienen que ver con esa aspiración e ideal de contribuir a mantener una sociedad inmersa en la información y en el debate de los diversos asun-

tos que puedan incidir en la transformación de nuestro país hacia un régimen verdaderamente democrático y con justicia social.

En temas de carácter polémico como el que abordamos, las conclusiones no representan una verdad incuestionable, sin embargo, debo señalar que:

1. La despenalización del ejercicio periodístico es un logro considerable para el respeto a los derechos humanos y para el pleno ejercicio del derecho a informar, así como al acceso a la información, sin que esto represente una especie de criminalización de los comunicadores y por añadidura, de los propios medios de comunicación masiva.
2. La despenalización en el escenario de los medios y periodistas en particular significó un logro a todas luces y, por qué no decirlo, un arreglo institucional en donde el Estado, medios de comunicación y sociedad tuvieron que llegar a consensos para lograr la consagración de los derechos antes referidos y para establecer nuevas relaciones entre las esferas del poder político, los medios de comunicación y la denominada sociedad civil.
3. Más allá del debate en torno a las sanciones penales hacia los periodistas, es sensato acrecentar el trabajo en torno figuras como la del ombudsman de los medios de comunicación.
4. Debe trabajarse en la parte deontológica de los medios en su labor informativa que no sólo trascienda a una norma, sino al desarrollo del compromiso profesional y ético con las audiencias, la libertad de información y la construcción de un México arraigado a una prensa que no se conciba como un poder fáctico sino como un vínculo para informar verazmente y constituirse en un contrapeso más, pero siempre dentro de los márgenes de la legalidad.
5. Finalmente, debe insistirse al interior de las legislaturas de los estados de Nuevo León, Zacatecas, Sonora, Campeche y Yucatán, para que garanticen el ejercicio de la labor periodística, sin contemplar una responsabilidad penal sino en todo caso, bien puede optarse por una responsabilidad de tipo civil, como ha sido la corriente aceptada por el resto de las entidades.

⁷ Calumnias, Difamación e Injurias, Estudio técnico conceptual de antecedentes de las reformas al Código Penal Federal, iniciativas presentadas y de Derecho Comparado, Congreso de la Unión. <http://www.diputados.gob.mx/secretaria/sia/spi/SAPI-ISS-12-12.pdf>. Consultado el 6 de diciembre de 2021. (Trabajo que sirvió de base para el comparativo realizado por la autora en diciembre de 2021).



Estudia tu

Licenciatura en Derecho

CUATRIMESTRAL | RVOE 20211348

SOLICITA INFORMACIÓN

555575 9840 - 555672 2020

Editorial
CUEJ

Adquiere **tu libro**



DE
VENTA
EN

librosyrevistascuej.com

el SÓTANO

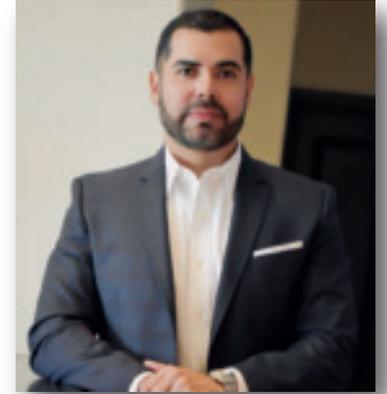


**EDITORIAL
PORRÚA**



**mercado
libre**

EL VALOR QUE REPRESENTAN LOS SEMICONDUCTORES PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA DE EXPORTACIÓN Y SU IMPACTO EN LA BALANZA COMERCIAL



Dr. Carlos Alfaro Miranda

Doctor en Derecho aduanero y Derecho de comercio exterior por el CUEJ. Cuenta con más de 20 años de experiencia en materia aduanera, de 2001 a 2016 laboró en diversas áreas de la Administración General de Aduanas, en este momento participa activamente como estrategia en planeación de soluciones de comercio exterior y aduanas, en Almanza Villarreal Grupo de Logística Internacional.

En esta ocasión se realizó una revisión, desde que inició la situación de pandemia de COVID-19 que comenzó a afectar al mundo al terminar 2019 y le hizo daño a la salud, la estabilidad social, la economía, la productividad, etc., de todo el planeta, dejando en evidencia que la sociedad humana, en el siglo XXI es muy vulnerable, tanto que un virus microscópico detuvo a la población, de la que, en su reactivación productiva, comercial, social y otros, le ha costado regresar a una situación similar o equivalente a la que se vivía en el año 2019. De la revisión que se hizo se tiene lo que sucedió con los semiconductores o microchips, insumos vitales para la producción tecnológica que ha afectado desde la producción de computadoras, teléfonos celulares, línea blanca del hogar, televisores y, hasta ha ocasionado retrasos en la industria automotriz, todo ha llevado a que, en el caso de México se tenga detenida la balanza comercial en lo que resta del año. Es importante saber qué es lo que ha pasado para buscar prevenir que, insumos como estos, afecten completamente las economías de las naciones del mundo como ha sucedido con nuestro país.

Es importante entender el valor de los semiconductores en la industria para comprender las razones de su incremento de valor y escasez en el mercado a finales del año 2021 y sus perspectivas que afectan a la situación de la industria mexicana y su impacto en la balanza comercial: El Banco de México (Banxico) considera que la industria de los semiconductores y otros componentes electrónicos, entiéndase todo tipo

de semiconductores, es una industria alejada del consumidor final, que tiene mayor valor dado que ingresa como insumo para el cliente final en al menos, una etapa antes de ayudar a darle forma a un producto final,¹ llámese refrigerador, microondas, celular o automóvil por mencionar algunos.

Para alcanzar a formar un producto que usa los microchips, se requiere personal especializado, con mayores niveles de educación, tecnologías y procesos específicos y especializados, que requieren, forzosamente de la llegada de estos semiconductores para poder proseguir con las cadenas de producción de insumos tecnológicos como los ya mencionados y varias decenas más que son de alto valor para los consumidores finales. En este caso se tienen sistemas de producción establecidos en la industria, incluso, se requiere, como ya se mencionó, de personal calificado, especializado en su uso y montaje de los bienes donde se vayan a instalar los semiconductores, se infiere que las plantas de producción no pueden trabajar y alcanzar el producto final si los semiconductores no están disponibles en la planta que los requiere.

Luego de la situación mundial que tuvo en cuenta las medidas sanitarias y de sana distancia para reducir la probabilidad de contagio, se inventaron vacunas contra el Covid-19 que se comenzaron a aplicar preponderantemente en el año 2021. Esto llevó a la reapertura de la industria en todas sus formas en el

¹ Chiquiar, Daniel y Tobal, Martín, Cadenas Globales de Valor: Una perspectiva histórica, Documentos de investigación, No. 2019-06, abril de 2019. <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/documentos-de-investigacion-del-banco-de-mexico/%7BC926A6CB-4297-1280-EA41-43C81AEB9DC5%7D.pdf>

mundo, aun con medidas de sana distancia, pero la demanda de bienes se recuperó en forma acelerada, en el caso automotriz de México, Banxico mencionó que esta industria alcanzó un nivel de producción equivalente al que se tenía antes de que llegara la pandemia, sin embargo, la producción de los semiconductores no ha tenido aún la capacidad de satisfacer la demanda de los sectores eléctricos, electrónicos y automotrices, siendo evidente así la escasez de los microchips.

Para remarcar, por ejemplo, esa situación de los semiconductores, en el caso de la industria automotriz, se estuvo en una situación al inicio de 2020 que se detuvo la producción de automóviles en todo el planeta y, las empresas redujeron sus proyecciones de ventas, esto llevó a que se disminuyeran los pedidos de los insumos para los automóviles, los semiconductores fueron parte de ello, mientras esto sucedía, los semiconductores tuvieron un importante repunte en sus pedidos, para la atención de la industria computacional, de la telefonía móvil y de los electrónicos del hogar² porque la población, en su mayoría estuvo en confinamiento por la pandemia y requerían de productos como los mencionados. Se entiende que se incrementó la demanda de semiconductores mientras que la industria automotriz, se detuvo al mismo tiempo.

Luego, dadas las necesidades del mercado durante el 2020 por la industria electrónica, los semiconductores ya no fueron suficientes. Una de las razones es que la misma pandemia ocasionó que la fabricación de los semiconductores se redujera por las medidas sanitarias de sana distancia o, en las peores situaciones que se cerraran, temporalmente, las fábricas donde se creaban y lo mismo con su materia prima de los lugares del mundo donde se produjeran. Los semiconductores se hicieron así en un insumo escaso y esta situación redujo la capacidad de producción de la industria eléctrica, electrónica y de la automotriz, de la manufactura en general.

Esta industria, en el caso de México, ha tenido que realizar una serie de paros técnicos en el 2021, por obligación, derivado de esa escasez. Ello ha repercuti-

do en una menor producción del sector provocando, según explicó Banxico en una trayectoria decreciente en sus niveles de actividad, lo que, a su vez ha obstaculizado la recuperación del sector industrial,³ en el caso mexicano y, eso es la razón principal por la que la balanza comercial mexicana se ha colocado en situación horizontal al final del año 2021, lo que representa una situación más bien grave porque está afectando a la economía mexicana, con una oferta y demanda donde se tiene una mayor demanda de bienes eléctricos, electrónicos o automotrices dentro de una oferta inmersa en la escasez de los productos finales.

Dicho lo anterior, es importante comprender el comportamiento de los semiconductores. Según datos de la Secretaría de Economía (SE),⁴ la perspectiva mundial de producción en la industria electrónica llegaría, de los 3 mil 499 miles de millones de dólares (mmd) del año 2013 a un estimado para 2020 de 5 mil 298 mmd en un crecimiento básicamente lineal donde, los semiconductores alcanzarían un 6.6 % anual, pasando de mil 195 mmd en 2013 a mil 869 mmd para el año 2020.

En datos del Cluster Industrial⁵ del año 2021, donde marcan un máximo histórico de ventas en el mercado de los semiconductores en el tercer trimestre, que fue superior 27.6 % del que se presentó en 2020 y 7.4 % superior al segundo trimestre de 2021, llegando así a ventas mundiales de estos insumos de más de 144.8 mmd.

La situación presente de los semiconductores está afectando a la industria y la manufactura en países occidentales, como Estados Unidos o de la Unión Europea, que retrasa las cadenas productivas y no permite alcanzar el producto final por la dependencia de semiconductores que se fabrican en oriente, que son la mayoría. Según datos del Observatorio Económico Latinoamericano,⁶ la distribución geográfica de la cadena de suministro, en el caso de los semiconductores, es un riesgo geopolítico para Estados Unidos, en este caso, cuando las empresas de este país encargan la producción de los microchips a empresas de Asia, las empresas de ese continente acaparan casi la totalidad de su producción para utilizarla y poder llevar a cabo el producto terminado

2 Banco de México, Estimación del impacto de las interrupciones en el suministro de insumos sobre la producción automotriz y la actividad económica, extracto del informe trimestral, abril-junio de 2021, pp. 38-41. <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/informes-trimestrales/recuadros/%7B11972B0F-38F8-F301-76C5-1AC6C404C0C0%7D.pdf>

3 *Ibidem*, pp. 1.

4 Zavala, Georgina, Industria Electrónica, México, PROMEXICO y SE, 2014. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/76339/141216_DS_Electronico_ES.pdf

5 Cluster Industrial, Envíos de semiconductores alcanzan máximos históricos: SIA, 08/11/2021. <https://www.clusterindustrial.com.mx/noticia/4174/envios-de-semi-conductores-alcanzan-maximos-historicos-sia>

6 Iijima, Hiromi, *La impresindibilidad de los semiconductores*, Observatorio Económico Latinoamericano. No. 12, año 2021, 19 de abril de 2021.

en electrónica, electrónicos o automotriz mientras que en Estados Unidos y sus países aliados no tienen los suficientes insumos electrónicos para terminar cadenas productivas.

Esta situación ya era observada desde la administración de Obama, donde se llamó a la industria estadounidense para desarrollar y tener soberanía en el sector de los semiconductores, dado el avance de las naciones asiáticas, específicamente, China, ya que el país estaba en riesgo si se depende de la producción extranjera para acceder a los microchips, que son tan necesarios en la industria y, también en la producción armamentística y de seguridad nacional.⁷ La situación de pandemia en esta ocasión le ha dado la razón al expresidente Obama.

Para confirmar lo señalado previamente se presenta la gráfica del comercio mundial de los semiconductores por regiones, donde se observa la contracción en regiones como la Unión Europea y Estados Unidos y el incremento en la compra de los microchips para China, Taiwan, Corea del Sur y otros países asiáticos, según datos del Banco Central Europeo.

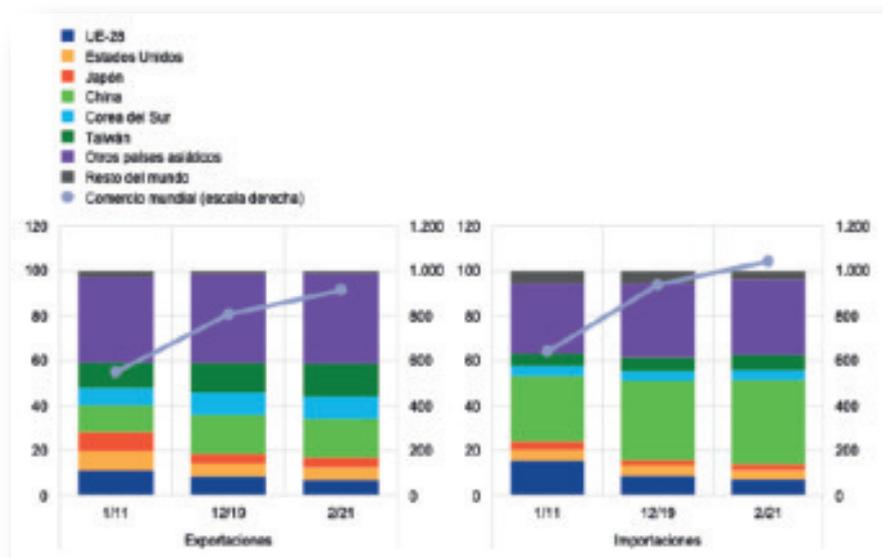


Figura 1. Comercio Mundial de Semiconductores por regiones de 12/2019 al 02/2021⁸

En el caso mexicano la contracción de la disponibilidad de semiconductores afecta a todo el sector industrial, en una situación que no era previsible al inicio del 2021, que ya marcaba una regularización de la industria en nuestro país y que llevaría a buenas perspectivas económicas pero que se encontró con el problema que se ha venido definiendo.

Es por eso que, aun con las perspectivas de crecimiento en situación de pandemia para el año 2021 en el caso mexicano, se tenía la intención de producir al menos 320 mil vehículos automotores ligeros mensuales al finalizar este año, pero el desabasto de los semiconductores ha hecho que la perspectiva esté promediando los 250 mil vehículos de este tipo, con una reducción forzada de al menos unos 70 mil vehículos, según los datos de Banxico.⁹ Esta institución señala que se han perdido al menos 383 mil vehículos ensamblados en el 2021, representando el 10 % de los que se construyeron en México en el año 2019. Si se piensa en la industria eléctrica, electrónica y la manufactura en general, la afectación de los semiconductores llega a cada rincón y es donde se ha detenido la producción, y en la balanza comercial se

observa el problema. Se queda así la experiencia de la dependencia de un insumo vital para la industria: el microchip, que debe tenerse en cuenta como elemento fundamental del que no se debe tener carencia, independientemente de la situación económica mundial porque, su falta afecta gravemente al desarrollo de las naciones. Por lo tanto, los administradores de la industria eléctrica, electrónica, automotriz y la manufactura, tienen que buscar medios, mecanismos o estrategias para tener siempre una cadena de suministro que no falle, que considere siempre las mejores condiciones sanitarias para prevenir que se cierren las puertas en la fabricación y que su

suministro no dependa de la situación o intención de naciones asiáticas.

7 Idem.

8 Banco Central Europeo, Boletín Económico, Banco Central Europeo, Frankfurt, Alemania, 2021. <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesBCE/BoletinEconomicoBCE/2021/Fich/bebce2104.pdf>

9 Banxico, Op. Cit., nota 2.

eceX
ESCUELA DE COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

CDMX
VERACRUZ

Especialízate en

Tráfico de Mercancías y Tramitación Aduanal

Av. Municipio Libre #103 Col. Portales,
Alc. Benito Juárez. C.P. 03300, México, CDMX
(55) 5998 8186 - 5575 9840 - 5672 2020 - 52430290

CONCLUSIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR EL FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE



Mtro. Alfredo Jesús Vargas Cid del Prado

L.C. y E.F. por la Facultad de Contaduría y Administración (UNAM). Maestro en Derecho Fiscal y Administrativo egresado del CUEJ.

“En este mundo sólo hay dos cosas seguras: la muerte y pagar impuestos”

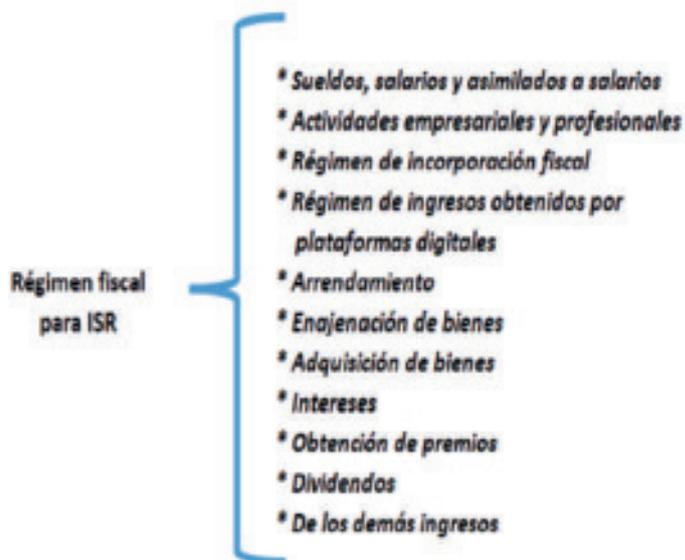
Benjamín Franklin

Parte del proceso de la vida es la muerte, la cual marca el final del ciclo de la existencia del ser humano; un evento cien por ciento inesperado que además del dolor emocional que provoca, trae consigo una serie de afectaciones jurídicas, laborales, civiles, contables y fiscales que de no atenderse correctamente podrían propiciar el menoscabo del patrimonio y posibles sanciones emitidas por la autoridad.

En nuestro país la cultura de elaborar testamento es mínima, pocos son los que llevan a cabo esta actividad. Aquellos que optan por no hacerlo ponen en riesgo los bienes conseguidos con años de trabajo y colocarán en grandes aprietos a quienes en vida tengan la tarea de representarlos.

Como es sabido los mexicanos tenemos la obligación de contribuir al gasto público de una manera proporcional y equitativa. En el mundo de las personas físicas para que los principios de proporcionalidad y equidad se apliquen correctamente, es necesario que los contribuyentes se ubiquen en el régimen que les corresponda tomando en cuenta, entre otras cosas, su actividad y nivel de ingresos.

Los regímenes fiscales en los que una persona física puede tributar en materia de impuesto sobre la renta son:



Una vez ubicado en el “cajón” correcto, el contribuyente realiza sus operaciones y cumple sus obligaciones fiscales con base en la reglamentación que le

corresponde. De manera general algunas de estas obligaciones son: La inscripción al RFC, la obtención de la firma electrónica, en su caso del certificado de sello digital, la emisión de comprobantes fiscales por internet, la elaboración de contabilidad, la determinación y entero de retenciones, impuestos provisionales, anuales y definitivos.

Ante la eventualidad del fallecimiento del contribuyente persona física, el negocio sigue su marcha, las operaciones continúan y el tiempo no se detiene; tampoco las obligaciones contraídas con la Hacienda Pública. En efecto, la muerte per se no concluye con todas esas obligaciones que el contribuyente cumplía. El patrimonio pasa a otras manos, los ingresos se perciben con normalidad y el fisco requiere, como cada mes, su respectivo impuesto.

Ante esta situación surgen preguntas como ¿Quién cumplirá por cuenta del de cujus las obligaciones fiscales? ¿Cuándo y cómo culminará la relación del contribuyente con el Estado?

Para dar respuesta a dichas incógnitas es menester identificar el o los regímenes fiscales donde el contribuyente tributó en vida. Esto nos permitirá de primera instancia conocer quién será el representante del finado. De esta manera tenemos lo siguiente:

	Régimen Fiscal	Representante
(301911)	* Sueldos, salarios y asimilados a salarios	Familia del contribuyente o un tercero interesado
	* Intereses	
	* Dividendos	
(301912)	* Actividades empresariales y profesionales	Albacea
	* Arrendamiento	
	* Enajenación de bienes	
	* Adquisición de bienes	
	* De los demás ingresos	

Para quien se ubique, únicamente, en los regímenes del grupo uno; podrá ser representado por cualquier familiar o tercero interesado; quien solicitará la cancelación al RFC del fallecido, presentando en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente que le corresponda, previa cita, acta de defunción y aviso de cancelación al RFC (formato RX) para que reciba acuse de baja y cancelación de firma electrónica, certificado de sello digital y contraseña.

Para aquellos contribuyentes que se ubiquen en el segundo grupo; contarán con la representación de un albacea cuya designación dependerá de la existencia o no del testamento del difunto.

La existencia de dicho documento propicia, en la mayoría de los casos, que el proceso sucesorio sea expedito, ya que en él se plasma el nombre del albacea, los bienes que conforman la masa hereditaria y designa a los herederos y/o legatarios.

Cuando el de cujus no cuente con la expresión de su última voluntad formalmente por escrito, el proceso sucesorio podría ser complejo y tardar más de lo esperado; debido a que será la autoridad competente quien designe el albacea, los bienes a heredar y con base a cierta prelación la asignación, establecida en ley, a cada uno de los beneficiarios.

Con o sin testamento se iniciará el proceso sucesorio respectivo (testamentario o legítimo); obligando al albacea a atender, entre otras muchas tareas, los trámites requeridos por el fisco a fin de cancelar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del fallecido.

Para esto el representante de la sucesión deberá, de forma enunciativa más no limitativa realizar las siguientes tareas:

FUNCIONES DEL ALBACEA

- * Aceptar el cargo de albacea
- * Presentar aviso de cancelación al RFC (apertura de sucesión)
- * Presentar declaración anual por defunción del de cujus
- * Realizar el levantamiento del inventario de los bienes sujetos a la sucesión
- * Salvaguardar y administrar dichos bienes
- * Solicitar un nuevo RFC correspondiente a la sucesión que representa
- * Atender la negociación del de cujus mientras concluye la sucesión
- * Recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales
- * Expedir comprobantes fiscales
- * Llevar la contabilidad del negocio
- * Cumplir con la determinación y entero de los impuestos a cargo de los herederos
- * Atender en su caso controversias fiscales que hubieran quedado pendientes
- * Reparar los bienes cumpliendo con lo dispuesto en el testamento o con la sentencia dictada por el juez
- * Presentar aviso de cancelación al RFC (liquidación de sucesión)

Habiendo realizado correctamente sus actividades el albacea recibirá la cancelación del RFC del de cujus concluyendo así y hasta ese momento las obligaciones fiscales del contribuyente.

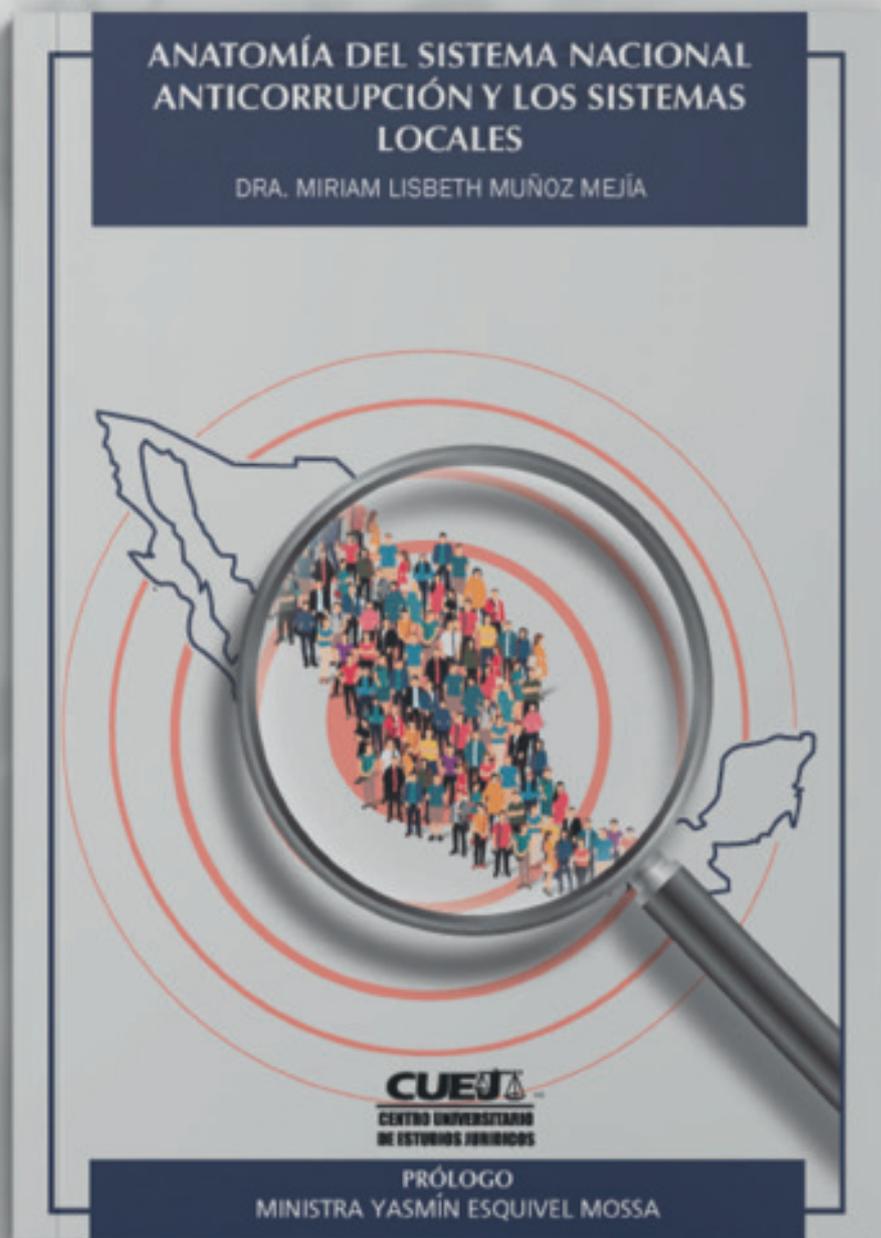
Si el fallecido contaba con empleados a su cargo; el albacea deberá utilizar la cancelación del RFC obtenida para continuar con la baja de obligaciones ahora con el IMSS, INFONAVIT y la Secretaría de Finanzas de la entidad Federativa.

La muerte no concluye con las obligaciones de un contribuyente; la responsabilidad recaerá en manos de un tercero, un familiar o un representante asignado. El testamento ayudará a quien cargue con todas las tareas que demanda la representación de una sucesión. Se sugiere considerar para estas tareas a alguien conocedor y con experiencia en el tema sucesorio, y no al mejor amigo o a quien más se aprecia o con quien en vida se mantuvieron lazos afectivos, como sucede generalmente.



Editorial
CUEJ

Adquiere **tu libro**



DE
VENTA
EN

librosyrevistascuej.com

el **SÓTANO** 

 EDITORIAL
PORRÚA

 mercado
libre

LA JUDICIALIZACIÓN DE LA JUSTICIA LABORAL



Mtro. Magdaleno Villanueva Flores

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, de donde egresó con la especialidad de Derecho del trabajo. Maestro en Derecho fiscal y administrativo por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos, doctor honoris causa y doctorando por la misma institución. Docente en la UNAM-SUA, Instituto Patria Bosques, Instituto Universitario de las Naciones Hispánicas y el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Abogado postulante en materia de laboral, civil y familiar desde 1992 a la fecha. Apoderado legal de INFONAVIT de 2005 a 2014 y de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S. A. de C. V., de 2008 a 2014. Director de procesos contenciosos penales y laborales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de 2015 a 2020.

México, a nivel mundial, fue el pionero en reconocer el derecho al trabajo a nivel constitucional; sin embargo, la impartición de justicia laboral por casi un siglo (desde 1931 a la fecha) ha estado adscrita al Poder Ejecutivo, a pesar de ser una función que materialmente corresponde al Poder Judicial.

Mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 24 de febrero del 2017 se modificó la fracción XX del artículo 123, apartado A, y se adicionó la fracción XXII bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahí se establecieron las tres líneas que debía seguir la reforma legal en materia del trabajo.

Como primera línea, la reforma constitucional estableció que la justicia laboral pasaba al ámbito del Poder Judicial, tanto en el fuero federal como en el fuero común. Para ello, ordenó la creación de tribunales judiciales competentes en materia de trabajo.

La segunda línea estableció que la etapa de conciliación quedaba fuera del proceso laboral judicial; por lo que será extrajudicial y estará a cargo del Poder Ejecutivo, mediante los centros de conciliación laboral a nivel local y a través de un organismo descentralizado a nivel federal. Además, se estableció que la conciliación será obligatoria para las partes contendientes; salvo algunas excepciones.

Dicha reforma constitucional también ordenó que el organismo descentralizado que se crearía a nivel

federal, además de desarrollar la función conciliadora, será el encargado del registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales; así como para intervenir en todos los procesos administrativos relacionados.

Con la inclusión de la fracción XXII bis al apartado A del artículo 123 constitucional, se trazó la tercera línea a seguir por la reforma legal. En ella, esencialmente se establecen los principios de representatividad de las organizaciones sindicales y la certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo como garantes de la libertad de negociación colectiva y de los legítimos intereses de los trabajadores.

Por cuestión de orden, nos corresponde analizar la primera línea trazada: el paso de la justicia laboral del Poder Ejecutivo al Poder Judicial. Dejando el análisis de las otras dos líneas constitucionales para publicaciones posteriores. Veamos de qué se trata.

Recuerdo que, desde que era estudiante de la licenciatura en Derecho (principios de los noventa), sectores académicos y abogados postulantes proponían la desaparición de las juntas de conciliación y arbitraje como autoridad jurisdiccional en materia de justicia laboral y su sustitución por juzgados en materia de trabajo, adscritos al Poder Judicial, tanto en el ámbito federal como local. Anhele que se cumplió con la reforma constitucional del 2017, pues esta ordenó la creación de tribunales judiciales en materia de trabajo.

En cumplimiento a la línea trazada por la reforma constitucional citada, la reforma legal publicada en el DOF el 1 de mayo de 2019 concretó la transición de la justicia laboral del Poder Ejecutivo al Poder Judicial. Con base en ello, formalmente la justicia laboral corresponde impartirla al Poder Judicial, tanto en el ámbito local como en el federal. Sin embargo, en el aspecto material, esto está en etapa de transición.

Como consecuencia de la reforma a la Ley Federal del Trabajo (LFT) citada en el párrafo anterior, en el artículo 523 se estableció que la aplicación de las normas de trabajo es competencia, entre otras autoridades, a los tribunales del Poder Judicial de la Federación (competencia federal) y a los tribunales de las ENTIDADES Federativas (competencia local).

En el ámbito federal, la fracción XX, apartado A, del artículo 123 constitucional establece que los titulares de los tribunales laborales estarán adscritos al Poder Judicial de la Federación. Por lo que serán designados con el rango de juezas o jueces de distrito por el Consejo de la Judicatura Federal al cual estarán adscritos. Sus nombramientos se harán con criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables para el ingreso, formación y permanencia. Durarán seis años en el cargo, al término del cual podrán ser ratificados. Después de su ratificación, sólo podrán ser privados de su puesto en los casos y conforme a los procedimientos legales establecidos para tal efecto¹.

Por su parte, en el ámbito local, los titulares de los tribunales laborales tendrán el carácter de jueces adscritos al Poder Judicial de cada entidad federativa. Para ello, el procedimiento para su ingreso, formación y permanencia deberá de seguirse en los términos que establezca la constitución de cada entidad federativa y su respectiva Ley Orgánica².

De forma preferente, los nombramientos deberán de recaer en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia de la citada entidad, o que sean merecedores de ello por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Durarán en su encargo el tiempo que señale la constitución de la entidad de que se trate y podrán ser reelec-

tos; pero una vez que lo sean, sólo serán removidos por las causas y con los procedimientos que establezcan para tal efecto la constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados, según corresponda.

Mención aparte merece la Ciudad de México, donde el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. Además, esta garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, serán las leyes locales las que establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el Poder Judicial.³

Complementando, en su artículo 604, la LFT establece que corresponde a los tribunales del Poder Judicial de la Federación o a los tribunales de las entidades federativas el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones; sólo entre aquellos o sólo entre estos, que se deriven de las relaciones de trabajo o de hechos que deriven de ellas, como pueden ser los conflictos de seguridad social.

Además, establece que, en su actuar, los jueces y secretarios instructores deberán de observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. Este último principio también está garantizado por la Constitución Federal en los artículos antes referidos.

Acorde a ello, en el artículo 605 de la LFT se instruye que los tribunales laborales federales, los de las entidades federativas y los de la Ciudad de México, cada uno estará a cargo de un juez, quien será auxiliado por los secretarios, funcionarios y empleados que se juzgue conveniente. Personal que será designado de conformidad con las reglas que se establezcan en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en la Ley Orgánica del Poder Judicial local correspondiente.

Para cumplir con su deber, el artículo 610 de la LFT establece que el juez a cargo del tribunal laboral

¹ Véase el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado el 20 de diciembre de 2021 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

² Véase la fracción III el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado el 20 de diciembre del 2021 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

³ Véase la fracción IV del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado el 20 de diciembre del 2021 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

deberá de estar presente en el desarrollo de las audiencias, durante toda la tramitación del juicio y hasta el cierre de la instrucción. Pero lo autoriza a auxiliarse de un secretario instructor para el dictado de los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento y hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar. Secretario instructor que deberá de verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practiquen de forma legal.

Por tanto, para resolver las controversias, los jueces laborales cuentan con un proceso que se rige por los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Que, además, será público, gratuito y conciliatorio, con predominio oral en su implementación y desarrollo. Por tanto, los jueces están obligados a garantizar que se cumpla con los principios y condiciones antes señalados durante el trámite del proceso laboral.⁴ También deberán de privilegiar la solución del conflicto antes que observar los formalismos procedimentales.

En su actuar, los jueces laborales también deberán de observar cuando la demanda del trabajador sea incompleta, porque no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción que intenta o la que procede, según los hechos que narra en la misma, al momento de admitir la demanda deberá de subsanarle, supliendo la deficiencia de la reclamación del trabajador. Al margen de que, cuando considere que la demanda es oscura o vaga, pueda prevenir al actor para que la subsane o aclare.⁵

Por último, al momento de emitir sus sentencias, los jueces laborales deberán de atender al principio de realidad por sobre los elementos

formales que lo contradigan. Así como dictarlas a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la valoración de las pruebas, pero deberán de analizar cada una de la que fueron rendidas por las partes en el proceso y valorarlas. Para ello, al emitir sus sentencias, los jueces laborales deberán de expresar los motivos y fundamentos legales que les sirvieron de apoyo para el dictado de esta. Además, deberán de ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación; así como respecto de todas las pretensiones deducidas en el juicio de forma oportuna.⁶

De no observar estos principios y condiciones, el actuar de los jueces laborales tanto dentro del proceso como en el dictado de sus sentencias será violatorio de los derechos de los contendientes y puede ser declarado nulo. Ello conllevaría a la reposición del proceso o de las actuaciones realizadas de forma incorrecta, retardando la impartición de justicia en perjuicio de las personas.



⁴ Véase el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo. Consultado el 21 de diciembre de 2021 en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_310721.pdf
⁵ Véase los artículos 685, último párrafo, y 873 de la Ley Federal del Trabajo. Consultado el 21 de diciembre de 2021 en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_310721.pdf
⁶ Véase los artículos 685, segundo párrafo, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Consultado el 21 de diciembre de 2021 en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_310721.pdf

Editorial
CUEJ

Adquiere **tu libro**

Dr. Balam Lammoglia Riquelme

VALORACIÓN ADUANERA

Prólogo:

Dr. Juan Rabindrana Cisneros García

CUEJ
CENTRO UNIVERSITARIO
DE ESTUDIOS JURÍDICOS

DE
VENTA
EN

librosyrevistascuej.com

el SÓTANO 

 **EDITORIAL
PORRÚA**

 **mercado
libre**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. UN COSTOSO E INNECESARIO ÓRGANO AUTÓNOMO

Dr. Víctor Amaury Simental Franco

Licenciado, maestro y doctor en Derecho por la UNAM. Maestro y doctor en medio ambiente y desarrollo por el IPN. Correo electrónico: simental_franco@yahoo.com.mx.



En el debate que se ha dado en los meses recientes sobre la necesidad de conservar diferentes órganos autónomos federales, sobre la base de que han resultado inoperantes y de que tienen un enorme impacto en las finanzas públicas, se han dejado de lado un conjunto de organismos que son tan costosos como los federales y que, al final de cuentas no dan ningún resultado efectivo en el interés público: los tribunales electorales estatales.

Enfocamos este breve ensayo al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pero el mismo análisis *mutatis mutandis* podría referirse a sus equivalentes en el resto de las entidades federativas que integran al Estado mexicano.

ORIGEN DEL TRIBUNAL

Derivado de la reforma política-electoral de 1996-1997, que entre otras cosas tuvo impacto directo para la capital de los Estados Unidos Mexicanos (Distrito Federal-Ciudad de México) que conllevó modificaciones constitucionales y legales, se da el origen del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Este tribunal desde su origen se planteó como última instancia en materia electoral local (considerando como instancia inicial al organismo electoral administrativo: IEDF-IECM). Sin embargo, derivado del control constitucional en materia electoral, en los hechos siempre ha existido la posibilidad de escalar los litigios electorales al ámbito federal (Tribunal Federal Electoral-Tribunal Electoral de la Federación).

Es muy oportuno resaltar que el tribunal electoral local en el Distrito Federal-Ciudad de México nunca ha sido parte del Poder Judicial y que, dadas las peculiaridades de su integración, designación y ejercicio presupuestal, se puede afirmar que siempre ha sido un órgano autónomo.

PRESUPUESTO

Es interesante indicar los siguientes datos: el presupuesto autorizado para el TECM en 2019, mismo que ascendió a \$205,949,214 pesos¹, mientras que para el año 2020, solicitó 425 millones de pesos para el ejercicio fiscal 2020², en tanto que para 2021 le fue autorizado un presupuesto por \$ 255,632,594 pesos³.

De los datos antes expuestos se pueden deducir importantes conclusiones, entre un año con procesos electorales y otro sin estos, (diferencia entre 2019 y 2021, el primero sin elecciones, el segundo con renovación de alcaldías y diputaciones) hay una diferencia cuantitativa de 5 mil millones de pesos, cantidad significativa, pero que, cuando se hace la comparación cualitativa es bastante menor, pues apenas supera el 2.5 %.

Por otro lado, el propio tribunal, en ejercicio de su "derecho" para proponer su presupuesto, en un año no electoral, solicitó un aumento presupuestal de más del 100 %.

¹ https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/PRESUPUESTO_DE_EGRESOS_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_PARA_EL_EJERCICIO_FISCAL_2019.pdf

² <https://congresocdmx.gob.mx/comsoc-solicita-tecdmx-425-millones-pesos-ejercicio-fiscal-2020-2060-1.html>

³ https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/presupuesto-2021/presupuesto-egresos/tomo-1/INICIATIVA_DE_DECRETO_DE_PRESUPUESTO_DE_EGRESOS_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO.pdf

Esto es, que para cumplir actividades no sustanciales (todo lo que no son juicios electorales derivados de procesos electivos) el TECM destina en torno al 97 % de su presupuesto; por otro lado, los propios magistrados cuando elaboran su proyecto de presupuesto pueden solicitar aumentos de más del 100 % sin que se justifique con su actividad prioritaria.

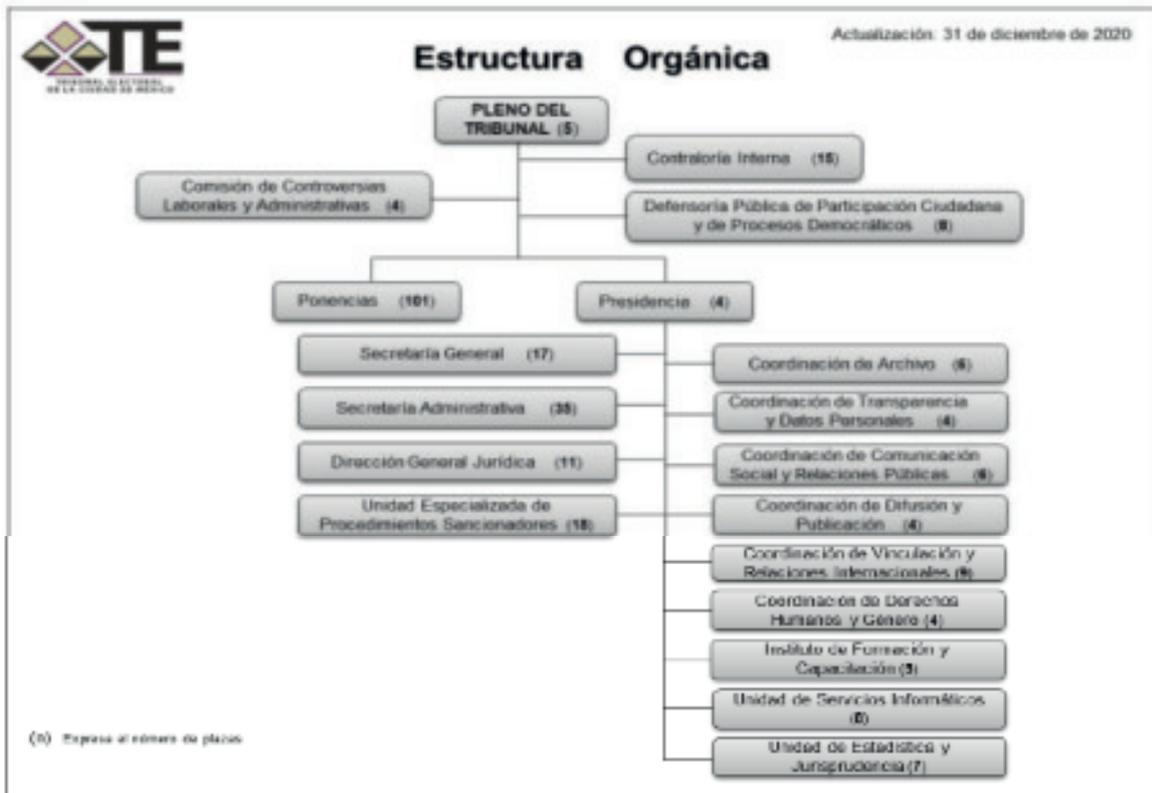
Lo cual, de manera directa nos lleva a deducir que más del 97 % del presupuesto del TECM se destina a actividades no esenciales que, en años sin proceso electoral, sería el 100 %, lo cual no es menor, ya que en la Ciudad de México hay proceso electoral cada 3 años, lo cual quiere decir que en dos de tres años, no tienen labores sustantivas que realizar.

INSTANCIA JURISDICCIONAL

La pertinencia o impertinencia de la existencia del TECM se debe centrar en el cumplimiento de ser el órgano estatal que imparte justicia electoral en la Ciudad de México cumpliendo con los principios rectores en la materia.

Sin embargo, los juicios en su gran mayoría terminan por ser resueltos en última instancia por el Tribunal Electoral de la Federación, de modo tal que, el TECM no es la última instancia en la materia, pero además, la mayor parte de los casos resueltos por el TEF modifican las resoluciones el tribunal local, lo cual, también motivaría conclusiones críticas importantes, pues en primer término no hay certeza de las resoluciones emitidas por el TECM y, en materia electoral el Estado Mexicano estaría incumpliendo con el principio de justicia expedita, ya que se alargan los juicios en espera de una sentencia final definitiva (aunque parezca pleonasma, para nuestro análisis no lo es).

ORGANIGRAMA



4 <http://transparencia.tecdmx.org.mx/articulo-121-frac-2>

5 Artículo 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Como se puede apreciar de la información oficial⁴ son más las áreas no sustantivas que integran al TECM, pero no sólo eso, sino el número de plazas también es mayor para el personal administrativo 159 contra 106 (entre personal de ponencias y los magistrados); no obstante, lo peculiar del caso es que, en períodos en los cuales no hay controversias electorales (que en su gran mayoría derivan de los procesos electorales), el único sueldo que se justificaría (porque algo tendrían que hacer) sería el del personal administrativo, pues el jurisdiccional (incluyendo a los magistrados) no tendrían actividad que realizar.

NECESIDAD DE UNA INSTANCIA LOCAL ELECTORAL JURISDICCIONAL

Contrario a lo que podría pensarse con lo expuesto hasta este momento, no se propone la supresión del TECM (como instancia de impartición de justicia en el ámbito local); pues esto significaría renunciar a la potestad local de conocer y resolver de los litigios electorales locales; pero se advierte un dispendioso gasto que en la mayor parte del tiempo 66 % (pensando en que en uno de cada tres años hay proceso electoral, pero ni aun en los años electorales, el proceso electoral dura todo el año) es inútil; por otra parte se evidencia que la mayor parte del personal del TECM no desempeña funciones sustantivas, sino que es personal “de apoyo”.

La pregunta es, ¿cómo sostener una instancia jurisdiccional electoral local, sin que se esté erogando un gasto innecesario por temporalidad (uno de cada tres años), ni por exceso de personal que no cumple funciones sustantivas?

El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados⁵. ¿Si además tuviera una Sala Electoral?

Y por qué no indicar en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México que la Sala Electoral será presidida por el presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que el Consejo de la Judicatura nombra-

rá de entre los magistrados locales a los cuatro que acompañaran en su función jurisdiccional electoral en el año electoral a aquellos que concursen para tal fin y que cumplan con los requisitos que se indiquen en la convocatoria respectiva. Que el personal auxiliar será contratado exclusivamente para el proceso electoral, pudiendo participar los empleados del Poder Judicial, sometiéndose al concurso respectivo.

A MODO DE CONCLUSIONES

No es lo mismo pagar un año de renta que tres.

No es lo mismo que las labores complementarias para un órgano jurisdiccional (necesarias para el buen desempeño de este) se realicen para un órgano de cien empleados con labores sustantivas, que para uno de decenas de miles.

No es lo mismo pagar sueldos por un año que sueldos ociosos durante dos de cada tres años.

En tiempos en los cuales está en entredicho la necesidad de los órganos autónomos, el TECM sale mal parado. No se justifica la necesidad de que persista tal como está diseñado, no hay ningún impedimento para integrar la justicia electoral al Poder Judicial, tal como no lo ha existido en el nivel federal.





REDES SOCIALES Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Mtro. Eduardo Ernesto Huchim Gamboa

Doctorando en Derecho por el CUEJ, maestro en Derecho de las empresas por la Universidad Anáhuac, diplomado por la Universidad Panamericana en Derecho bancario, Derecho mercantil, Derecho civil, Derecho económico y corporativo. Conferencista, ex funcionario bancario y actualmente servidor público en el Consejo de la Judicatura Federal.

Para unos, las redes sociales son un mundo de anarquía y para otros representan un golpeteo constante y permanente a la libertad de expresión. Lo cierto es que las reglas no están claras, tampoco quién las impone. A eso se aúna el desconocimiento que tienen los usuarios sobre la conducta que deben observar en estos foros. El propósito de este breve trabajo es ayudar a poner en la mesa de discusión la regulación de las redes sociales, tema que ya debería estar normado desde hace mucho, con procesos transparentes que permitan al usuario tener certeza absoluta de cuáles con las conductas restringidas en las plataformas que deberán tener un respeto irrestricto al derecho a la libertad de expresión.

I. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

I.1. Origen de la libertad de expresión

La libertad de expresión es un derecho que aún en la actualidad se defiende de manera precaria, no ha logrado ser un derecho reconocido de manera natural. Diversos autores sitúan su origen de una manera formal y expresa en la Declaración de Derechos de 1689 en Inglaterra. Su concepción original era como un derecho del poder legislativo que se oponía a los excesos de poder de los gobernantes.

Sin embargo, no permaneció inmutable. Es así que ya en 1789, en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en sus artículos 9

y 10, se reconoce el derecho a la libre comunicación de pensamientos y opiniones. Es notable el avance de este planteamiento: ya no son solamente los parlamentarios, son todos; ya no es por una actuación en particular (la parlamentaria en el caso de la ley de 1689), es por sus opiniones y se aclara que incluso las religiosas.

En México, actualmente, la libertad de expresión está regulada en los artículos 6 y 7 constitucionales y las restricciones que dichos preceptos consideran son: la moral, la vida privada, los derechos de terceros, no cometer ningún delito y el orden público.

I.2. Situación actual de la libertad de expresión

¿Es la regulación mexicana actual suficiente para el ejercicio correcto de la libertad de expresión en redes sociales? ¿Responde a las necesidades actuales de nuestra sociedad? Absolutamente no.

Tradicionalmente se ha pensado que la libertad de expresión solamente puede ser restringida o atacada por los gobiernos, por el Estado, es decir, por quienes detentan el poder político y que claramente pudieran ser los primeros afectados en un libre ejercicio de manifestación de ideas.

Sin embargo, la evolución de la sociedad ha hecho que las necesidades de regulación cambien. Se advierte que no solamente son los gobiernos los

únicos que pueden restringir nuestros derechos, también lo pueden hacer particulares, lo que es un cambio de paradigma. ¿Qué particulares? En un claro primer lugar, y a propósito de este trabajo, se encuentran las redes sociales. Jack M. Balkin, profesor de Derecho constitucional en la Universidad de Yale ha sostenido que la libertad de expresión se ha convertido en un triángulo conformado por ciudadanos, gobiernos e infraestructuras privadas.¹

II. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES

II.1. Manejo de la libertad de expresión en Twitter y Facebook

Twitter y Facebook tienen muchas cosas en común, una de ellas es que ambas empresas tienen reglas² que piden a los usuarios sean respetadas y que estos, al suscribirse a estas redes, aceptan. Cosas comunes son también evitar la violencia, el odio, el comportamiento abusivo, no publicar información personal de otros sin su consentimiento, publicar material protegido por derechos de autor, etc.

Otra cosa en común es que ambos cuentan con mecanismos de apelación por cuenta suspendida o contenido retirado. Facebook cuenta con uno más avanzado: para casos relevantes resuelve un Consejo Asesor de Contenido conformado por “líderes cívicos y expertos independientes”³ de diversas partes del mundo que revisarán los casos.

Lo inquietante es que estas acciones de control están siendo realizadas sin consensos y sin supervisión alguna. Básicamente, son decisiones unilaterales tomadas para evitar daños económicos por demandas o reclamaciones de usuarios o de los gobiernos de distintos países. Existen ya voces de alerta como la de Kate Klonick, profesora de la St. John’s University School of Law, que no duda en calificar a las plataformas como las nuevas gobernantes del discurso en línea.⁴

II.2 Instrumentos internacionales

La comunidad internacional ha reconocido la importancia del internet y de todos los subproductos relacionados con él, como es el caso de las redes sociales:

II.2.1 Communications Decency Act (USA)

Expedida en 1996, esta ley tuvo como origen la intención de prohibir la pornografía en internet. Su sección 230 se considera la piedra angular de la libre expresión en internet debido a que considera que los proveedores de servicios como Facebook, Google, Twitter, entre otros, no pueden ser considerados responsables por los contenidos que publican sus usuarios a pesar de que estas empresas cuentan con políticas de restricción de contenidos. Esto es considerado como una protección a la libre expresión porque si no existiera esta excluyente de responsabilidad, las plataformas no podrían dar el servicio como lo conocemos actualmente y tendrían que restringir —o inhabilitar— la interacción entre los usuarios.

II.2.2. Ley de Aplicación de Redes (Netzwerkdurchsetzungsgesetz) en Alemania

Exige que las plataformas de internet con más de dos millones de usuarios bloqueen contenido evidentemente ilegal de acuerdo con leyes locales en 24 horas y en 7 días si la ilegalidad no es tan evidente. En caso de no hacerlo, enfrentan sanciones económicas muy severas. La norma ha sido severamente criticada, World Socialist en su página web menciona que no existe sanción para las plataformas cuando retiren contenido lícito y que eso debilita los derechos básicos de los usuarios.⁵

III. RIESGOS EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El hecho de que las redes sociales sean las que decidan actualmente el ejercicio

1 Balkin, Jack M., “Free Speech is a triangle”, Columbia Law Review, Estados Unidos de América, número 7, volumen 118, 2011, pp. 2011-2016, <https://columbialawreview.org/content/free-speech-is-a-triangle/> consultado el 29 de septiembre de 2021.

2 Para el caso de twitter consultar <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/twitter-rules> y para Facebook <https://transparency.fb.com/es-la/policies/community-standards/?from=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fcommunitystandards%2F> (consultas hechas el 29 de septiembre de 2021).

3 Disponible en <https://oversightboard.com/>. Consultado el 29 de septiembre de 2021.

4 Klonick, Kate, “The New Governors: The People, Rules, and Processes Governing Online Speech”, Harvard Law Review, Estados Unidos de América, número 131, volumen 1598, marzo, 2017, p 1603. Disponible en <https://ssrn.com/abstract=2937985>. Consultado el 29 de septiembre de 2021.

5 <https://www.wsws.org/es/articles/2017/10/09/alem-s10.html> consultado el 02 de octubre de 2020.

de la libertad de expresión conlleva un enorme riesgo para este derecho y su eficiente ejercicio. Algunos Estados han empezado a crear regulación para ello, pero estos son los primeros afectados por la libertad de expresión lo que obliga a pensar si pudieran resistir la tentación de restringir el libre desarrollo de ideas.

La mayoría de los Estados occidentales (fuera de Europa) han optado –para evitar críticas– por no legislar sobre el tema, dejar la regulación en un espacio gris, en el que las empresas privadas como Facebook y Twitter han llenado el vacío de autoridad.

Sin embargo, esta regulación en ningún caso debe ser restrictiva de la libertad de expresión, espacio que nació en un ambiente de libertad de creación y expresión que ningún medio de comunicación había recibido antes.⁶

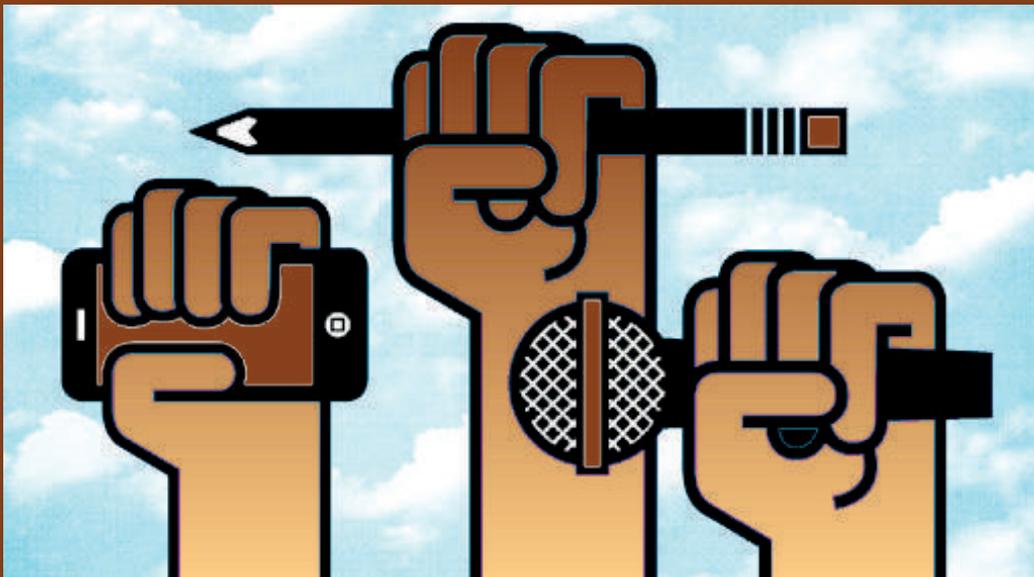
CONCLUSIÓN

¿Quién debe regular la libertad de expresión en las redes sociales? Existen varias opiniones (nadie, las

empresas propietarias, los gobiernos, un organismo supranacional, etcétera). La decisión debe ser tomada mediante una base ampliamente consensada, con opiniones de asesores multidisciplinares que ayuden a buscar y definir las mejores prácticas en la materia.

En todo caso, debe regularse bajo el principio de la menor afectación, siempre ponderando los derechos en colisión y buscando aquella forma que mejor defiende la expresión del libre pensamiento. Por otro lado, es deseable, e incluso necesario, que se promueva una cultura de ejercicio responsable por parte de los usuarios.

Se ha dicho que las redes sociales son algo nuevo y que el derecho no está listo para regularlas (no restringirlas). Sin embargo, llevan ya más de 10 años en nuestras sociedades⁷, se debería tener una mejor respuesta para la defensa de nuestros derechos en ellas, se ha contado con tiempo suficiente y aún no se puede ofrecer a la sociedad global de la información un producto acabado y que sea universalmente aceptado. Es tiempo de afrontar esa responsabilidad.



⁶ Es importante observar que el internet no funciona igual que los medios de comunicación tradicionales, es decir, en estos la comunicación se dirige hacia un solo receptor que a su vez emite el mensaje previa revisión que realiza y adecua –si es el caso– a sus líneas editoriales. En internet, el mensaje llega a todos los receptores sin ninguna mediación ni filtro.

⁷ Facebook inició su primera versión de su actual plataforma en 2012 pero antes ya existían versiones menos desarrolladas.

Conoce nuestras Maestrías

Maestría en **Derecho Aduanero
y Derecho de Comercio Exterior**



Maestría en **Sistema Acusatorio
y Juicios Penales Orales**

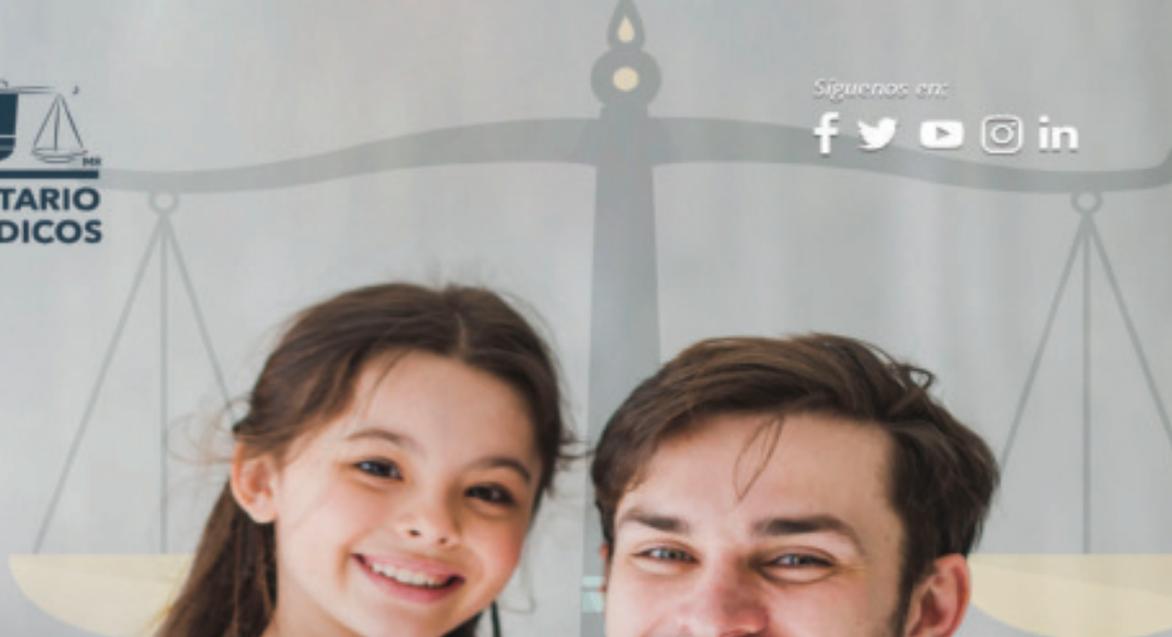
Maestría en **Derecho Fiscal
y Administrativo**



Maestría en **Derecho Civil
y Familiar**

Maestría en **Derecho
Constitucional**





MAESTRÍA EN
**DERECHO CIVIL
Y FAMILIAR**

RVOE 20181226

Campus CDMX

5243.0290 - 5998.8186
5575.9840 - 5672.2020

CUEJ Baja California

(664) 200 2770
(664) 684 2303

CUEJ Veracruz

229 3753 434
229 3752 431

REALIDAD DE LAS ACCIONES COLECTIVAS EN MÉXICO

Mtro. Hugo Ojeda Amador

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana. Maestro en Derecho Constitucional por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ) y doctorando en Derecho en la misma institución. Ha trabajado desde el año 1995 en la Procuraduría Federal del Consumidor, ocupando diversos cargos en la Subprocuraduría Jurídica, como lo son jefe del departamento de recursos de revisión; jefe de departamento fiscal; jefe del departamento de juicios de nulidad; subdirector de juicios en línea; director de acciones de grupo y, actualmente se desempeña como director de ejecución de sentencias de acciones colectivas.



En nuestro país, los antecedentes de las acciones colectivas pueden encontrarse en el Derecho laboral que, desde la publicación de la primera Ley Federal del Trabajo en 1970, ha reconocido las relaciones colectivas de trabajo para la defensa de sus intereses comunes, permitiendo presentar en una sola queja o demanda el interés individual de muchos o algunos que comparten la misma afectación. Sin embargo, en materia civil, aunque se tenía como primer intento el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con la figura de la acción de grupo, la Profeco, como organismo público descentralizado, era la única que podía ejercer esa potestad. La iniciativa de la adición al artículo 17 constitucional se presentó el 7 de febrero de 2008 y se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen, el cual se aprobó por 319 votos a favor y una abstención. Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 29 de julio de 2010.¹

De esa iniciativa se llegó al convencimiento que en materia de derechos humanos, en el sistema jurídico mexicano se han ido incorporando, en un proceso constante, aquellos derechos humanos denominados de primera (civiles y políticos), de segunda (económicos, sociales y culturales) y de tercera generación (colectivos o de solidaridad). Sin embargo, no es suficiente la incorporación al sistema jurídico de derechos sustantivos, sino que es necesario estable-

cer aquellas acciones, mecanismos y procedimientos sencillos y eficaces que permitan el ejercicio y defensa adecuada de los derechos colectivos. Las acciones colectivas se ha demostrado que son los instrumentos que permiten la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de la sociedad. La acción colectiva en México es relativamente un concepto reciente, sin embargo los derechos colectivos han tenido antecedentes aislados y no significan ninguna novedad en países como los Estados Unidos de Norteamérica, España, Colombia, Brasil, Argentina, Chile, Uruguay, Venezuela y Costa Rica, los cuales cuentan ya con disposiciones que regulan las acciones colectivas. Para Ginebra Serrabou y Luis Arturo Guerrero Miranda, las acciones colectivas son instituciones procesales cuya finalidad es la defensa, protección y representación jurídica de tipo colectivo, respecto de derechos e intereses propios de los integrantes de un grupo en el ámbito de una colectividad. Para Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Antonio Gidi, la acción colectiva es la acción propuesta por un representante (legitimación) en la defensa de un derecho colectivamente considerado (objeto del proceso), cuya inmutabilidad en la autoridad de la sentencia alcanzará a un grupo de personas (cosa juzgada). Asimismo, Gidi señala que al referirse a derecho colectivamente considerado se refiere a los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos.²

¹ Véase la lista de votaciones en el portal de internet: <http://www.diputados.gob.mx/Votaciones.htm>

² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Gidi, Antonio (2004). *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, hacia un código modelo para Iberoamérica*, 2da ed., México, Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2004, p. 15.

La figura de la acción colectiva en nuestro país tiene fundamento en el artículo 17 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fue el 29 de julio de 2010, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de la adición que señala El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.³ Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Mismo que en correlación con lo establecido en el artículo 28 párrafo tercero de la Carta Magna, protegen la relación de consumo.⁴ Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles “De las Acciones Colectivas” vigente a partir del 1 de marzo de 2012, regula el procedimiento.⁵

BENEFICIOS

Es innegable que la utilización de los derechos colectivos tiene sus ventajas, y que gracias a esta figura un mayor número de personas afectadas dentro de una colectividad pueden salir beneficiadas, dentro de los principales beneficios se encuentran:

- **Acceso a la justicia colectiva**, a un mayor número de personas con un solo juicio colectivo.
- **Economía procesal**, para el juez y las partes en los juicios, debido a que en lugar de dar seguimiento a cien o miles juicios, se substancian en un solo juicio las reclamaciones de cientos y miles de personas con una causa común.
- **La reducción de costos litigiosos**, los gastos generados por las partes será menores a los que se erogarían para el caso de proseguir cientos o miles de juicios.
- **Otorgar justicia restaurativa**, se obliga a las demandadas a que sean reparados los daños y perjuicios a los consumidores, ocasionados por conductas que lesionen sus relaciones de consumo de bienes o servicios, financieros, medio ambiente, prácticas monopólicas o concentración prohibida.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17

⁴ *Ibidem* artículo 28.

⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles, libro quint

⁶ *ibidem*, artículo 585 párrafo I.

- **Disuadir e inhibir a los proveedores** de bienes y servicios a que se abstengan de realizar conductas dañinas, en perjuicio de los consumidores y a que produzcan, en serie o masa, mejores productos y servicios.

A pesar de que el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala a los diversos entes legitimados para instaurar las acciones colectivas⁶ hasta el momento la **Profeco** ha sido una de las únicas instituciones gubernamentales legitimadas que ha promovido acciones colectivas, ya que ni Condusef, Profepa, Cofece y FGR la utilizan tanto; a pesar de estar legitimadas, se han abstenido de promover este tipo de juicios en favor de una colectividad afectada.

REGULACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS EN MÉXICO

Mucho se ha hablado últimamente de las acciones colectivas, sin embargo, desde el 30 de agosto de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un conjunto de reformas que tienen relación con la regulación de los derechos colectivos. En efecto, se adicionó al **Código Federal de Procedimientos Civiles**, un título en el que se regula el procedimiento concerniente a las acciones colectivas; el **Código Civil Federal**, la **Ley Federal de Competencia Económica**, la **Ley Federal de Protección al Consumidor**, la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, la **Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como la **Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**. El **Código Federal de Procedimientos Civiles**, regula el procedimiento mediante el cual puede instruirse un juicio en que se hayan hecho valer derechos colectivos en estricto sentido, difusos e individuales de incidencia colectiva.

Una de las primeras cuestiones reguladas tiene que ver con la competencia de los jueces para conocer de estos juicios, se estableció que es competente para conocer de las acciones colectivas, por razón de territorio, el juez del domicilio de la parte demandada. Cabe destacar que materialmente la competencia en materia de acciones colectivas queda acotada a relaciones de consumo de bienes o servicios, públi-

cos o privados y al medio ambiente; habrá que decir que resulta necesaria la justicia restaurativa también en materia de salud y de servicios.

NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN MATERIA DE ACCIONES COLECTIVAS

Si bien es cierto en la reforma legal a la que me refiero en párrafos anteriores se establecen las materias de procedencia de las acciones colectivas, que acorde con el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se agrupan en relaciones de consumo de bienes o servicios públicos y privados y medio ambiente.⁷ También lo es que se dejaron fuera a las acciones colectivas en materias como la seguridad, salud pública y el adecuado desarrollo urbano. Tampoco fue clara en la forma de obtener un resarcimiento pronto y expedito para los afectados, más aún, dificulta la ejecución de las sentencias firmes que le sean favorables a los actores, ni de impacto urbano. El carácter de bienes colectivos, ha hecho difícil el acceso a la justicia, ya que la ley ha sido insuficiente, no dota de instrumentos suficientes para la restauración o para pagar los costos de la afectación a los interesados, ni para exigir el debido cumplimiento de la prestación de bienes y servicios. A este respecto, debe considerarse que la prestación de un servicio por parte de las instituciones oficiales no constituye una relación de consumo y por ende no está comprendida dentro de los supuestos de la redacción actual del artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Una reforma integral al libro quinto del citado Código permitiría que las acciones colectivas se ejercieran para evitar el daño generalizado, que se redujera el riesgo de daño o desequilibrio social, los cuales son pertenencia de una colectividad, para que de esta manera, se pueda garantizar el derecho al acceso a la justicia para los ciudadanos actuales y para las generaciones venideras.

Al efecto, se realizaron encuestas entre los propios empleados que laboran en el jurídico de la Procuraduría Federal del Consumidor; se les hizo una serie de preguntas sobre la eficiencia en la aplicación del libro quinto del Código, en los juicios de acciones colectivas, a lo que Uriel, Úrsula y Octavio coincidieron en que hace falta actualizar el libro quinto del Código, ya que en su opinión, los juicios son muy

tardados (duran hasta 10 años), y que no es conveniente que se divida en dos etapas el procedimiento, pues primero se emite una sentencia declarativa y posteriormente se pide su ejecución mediante un incidente. Lo que hace excesivamente ineficaz este tipo de juicios. Por lo tanto, es evidente que además de que hace falta promover esta figura de los derechos colectivos, también resulta poco práctico el ejercicio de las acciones colectivas.

Es necesario eficientar del procedimiento actual y eliminación de los requisitos exagerados para poder presentar una acción colectiva y ejecutar una sentencia firme, así como dilucidar quién es quien tiene que pagar los gastos y costas en este tipo de juicios, y la utilidad del “Fondo” del que habla el capítulo XI del código adjetivo, que es manejado actualmente por el Consejo de la Judicatura Federal. Lo anterior es el más claro ejemplo de que independientemente de que el público esta desinformado, la figura de la acción colectiva en México está limitada, mayormente por el tiempo que se tardan los jueces en admitir y resolver los juicios; y en el ejercicio de su aplicación en desventaja, con otros países; por lo que una reforma al libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y leyes secundarias aplicables, tendría la intención de empoderar a los consumidores mexicanos, para la aplicación y ejecución de una justicia restaurativa en él termino más reducido que sea posible y estando al mismo nivel que los países con los cuales México compite a nivel internacional en lo económico y social.



⁷ ARTICULO 578.- La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

Doctorado EN DERECHO

RVOE 2013002

Campus CDMX

5243.0290 - 5998.8186

5575.9840 - 5672.2020

CUEJ Baja California

(664) 200 2770

(664) 684 2303

CUEJ Veracruz

229 3753 434

229 3752 431

CUEJ
CENTRO UNIVERSITARIO
DE ESTUDIOS JURÍDICOS
VERACRUZ

CUEJ
CENTRO UNIVERSITARIO
DE ESTUDIOS JURÍDICOS
PLANTEL BAJA CALIFORNIA



ecec
ESCUELA DE COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

DOCTORADO EN
DERECHO ADUANERO
y derecho de **COMERCIO EXTERIOR**

RVOE 20192323
5 JUNIO 2019

Campus CDMX

5243.0290 - 5998.8186
5575.9840 - 5672.2020

www.cuej.edu.mx · www.ecex.edu.mx



LA ENSEÑANZA DEL DERECHO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA

Mtro. Iván Guerrero Barón

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Diplomado en Derecho tributario por la Universidad Panamericana. Doctorando en Derecho por el CUEJ. Ha impartido clases en el Instituto de la Judicatura Federal y ha sido conferencista en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Actualmente se desempeña como secretario del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Uno de los grandes enigmas en la enseñanza en México ha sido el poder presuponer una fórmula mágica que nos permita permear de manera eficaz la enseñanza del Derecho en la mente de los alumnos nacionales a modo de que temas de complejidad jurídica puedan gozar de una buena retención y entendimiento del derecho y su utilidad práctica en la vida cotidiana. La respuesta a este reto pudiera residir en la implementación de la enseñanza en las escuelas del Derecho mediante el uso común de la jurisprudencia. En este texto estableceré una vinculación utilitarista entre la enseñanza del Derecho y el uso o empleo de la jurisprudencia como vínculo para un mejor aprendizaje basado en la experiencia y utilidad de la doctrina jurídica.

Un método para la obtención de mejores resultados en la enseñanza del Derecho se ubica en la procuración de la comprensión del tema a través de la utilidad práctica de los temas jurídicos analizados, es decir, el alumno no sólo aprende mediante el esquema clásico de repetición de la cátedra magistral, sino de la teoría práctica de los temas propuestos, de ahí que el manejo del Sistema de Plenos de Circuito, el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y el Semanario Judicial de la Federación, se erijan como fuentes inmejorables para la obtención de datos fidedignos en torno a la jurisprudencia como fuente de obligaciones y como punta de lanza en la enseñanza aprendizaje del derecho.

Así, cuando se propone al alumno un esquema de aprendizaje en el que no sólo se le aporta el conocimiento de un tema sino además se le proporcionan las herramientas que despierten su interés a través de la motivación ocasionada por la practicidad o utilitarismo, se obtiene sin duda un grado complementario de comprensión que sólo puede revestir en el falsacionismo empírico de la práctica real como método de contrastación y demostración.

En efecto, la dogmática jurídica vista desde un positivismo clásico, ha resultado efectiva durante varias décadas, aunque no en el grado efectivo que pudiera obtener la falsabilidad o contrastación del conocimiento práctico o de su confrontación con la realidad, de ahí que la problemática actual en la enseñanza del derecho actualmente se centre en esa falta de sentido pragmático.

Así, si estamos frente a un alumno a quien habrá de enseñársele qué cosa es la jurisprudencia y su proceso de creación o extinción, dicho tema habrá de abordarse preferentemente desde el aspecto o teoría utilitarista a fin de hacerle ver la importancia y trascendencia de lo que significa el acervo doctrinario en el que se sustenta la jurisprudencia.

En efecto, el positivismo clásico, nos ha enseñado que la norma, es norma, debido a que ha pasado a través de un procedimiento de creación legal con

apego al marco constitucional, dando por sentado que por el sólo hecho de haberse emitido estas (las normas) conforme a ese marco referencial de creación legislativa, deben aceptarse con ese carácter regulatorio y vinculante de manera dogmática, sin cuestionamientos, de ahí que se le conozca desde una perspectiva positivista como dogmática jurídica al conjunto de normas o cuerpo legislativo nacido dentro de un esquema tradicional positivista.

Sin embargo parte del entendimiento percepción y comprensión del conocimiento radica no sólo en el aprendizaje al dedillo del sujeto de los enunciados legislativos, sino que dada la amplitud y complejidad de la realidad jurídica, y de su aplicación ha llevado a considerar la necesidad de implementar también su interpretación.

En este umbral presente entre la memorización, la repetición, el entendimiento y la comprensión, se ha suscitado una necesidad de extender no sólo la capacidad nemotécnica de los alumnos, sino de recurrir a ejemplos prácticos e incluso de confrontación con la realidad a fin de dotarlos de un sentido práctico y real de las figuras jurídicas de la dogmática jurídica, con el objetivo de despertar su interés y de provocar una mejor comprensión del fenómeno jurídico.

Así la jurisprudencia me resulta una herramienta de estudio, sí, pero también de comprensión de la dogmática jurídica, puesto que si bien tiene la finalidad de mantener al alumno al día con los criterios interpretativos de esta (dogmática jurídica) también busca la confrontación de esas ideas o conceptos con la realidad misma que los acuña y que les da nacimiento a través de la particularización de las sentencias del Poder Judicial.

De ahí que, si bien una parte de la enseñanza de la dogmática jurídica puede apoyarse en el proceso de la memorización de conceptos jurídicos abstractos, esta puede verse enormemente complementada con la aplicación de criterios dotados de la practicidad que necesariamente se encuentra inmersa en la jurisprudencia.

Por tanto, considero que difícilmente puede encontrarse un mejor método para la comprensión y explicación de los postulados jurídicos que aquella que reside en la observación a través del lente de la realidad, mediante su positivización jurisprudenciada.

De ahí que me parezca incuestionable que la aplicación de las normas enseñadas en el salón de clase, tendrán, en gran medida un mayor impacto y recepción cuando simplemente se ejemplifiquen y lleve a la vida real la aplicación de dichos postulados.

La jurisprudencia en México guarda pues una estrecha relación con la realidad dado que se trata de criterios fallados por los tribunales federales, o la Suprema Corte de Justicia bajo estrictos parámetros de control experimental o empírico. Se trata del cúmulo de experiencia del Estado mexicano en voz del cuerpo judicial que no sólo dictó un sentido o resolvió una controversia, sino que la trascendencia del asunto fue tal, que se consideró no únicamente útil, sino necesario, el formar un precedente que pudiera ser invocado en fallos análogos a fin de evitar contiendas futuras cuando existiera similitud en sus condiciones y circunstancias.

Así el entendimiento del alumno lejos de encontrarse limitado por una perspectiva exclusivamente doctrinal, se traslada fuera de la tinta de los libros para materializarse en un caso concreto, con nombre y peculiaridades reales. No es ajena la dificultad que pudiera llegar a presentarse al tratar de llevar a la vida real y contemporánea a un tema jurídico, pues es claro que muchos de estos pudieran presuponerse obsoletos o incluso en desuso, sin embargo, también es necesario el enseñar en esa enigmática cadena temporal, la evolución de las cosas, de los criterios y de las formas de entender al Derecho. Finalmente, no nos es ajeno el entender que, si podemos conceptualizar el pasado y el presente de una institución jurídica, muy probablemente lograremos anticipar también su futuro.

En tal sentido, el proceso de enseñanza en las facultades de Derecho, no puede llevarse como hasta ahora alejado de la realidad fáctica y comprobatoria de que únicamente puede gozar la jurisprudencia, sino que antes por el contrario, no sólo resulta alterna u opcional, sino que debe tenerse por formalmente necesaria, a efecto de dotar a la enseñanza no sólo de una perspectiva a modo de caudal jurídico o bagaje normativo, sino de una suerte de aplicación comprobada de la efectividad de la norma.

Quizás sea este último aspecto en donde el sistema jurídico anglosajón ha marcado una notoria ventaja por sobre del nuestro sistema de enseñanza positivis-

ta, pues no sólo ha sabido trasladar al ámbito del interés de sus estudiantes esa premisa fáctica del caso concreto o sistema de precedentes, sino que se ha constituido en este sistema como su piedra filosofal fundante, puesto que la utilidad ha llegado a centrarse en la experiencia dictada por una realidad concreta que no espera a ser descubierta en los libros, sino que ha saltado desde la practicidad de la vida real, hasta convertirse en tinta y papel en una norma más que describe y regula el comportamiento del ser humano.

Es pues la jurisprudencia, una norma que más que regular el comportamiento de los sujetos gobernados, regula el comportamiento de los jueces aplicadores del derecho, pues les establece un parámetro constitucional de actuación, de sus fallos y determinaciones, erigiéndose como una surte de barandal del cual pueden sostenerse quienes lo necesiten ante la ausencia de una norma legislativa específica, pero sin dejar de ser un parámetro bien definido de actuación del juzgador mismo.

Vista la jurisprudencia desde este sentido, es comprensible y entendible que su enseñanza y uso como herramienta de intelección de la dogmática jurídica no se convierta sólo en una herramienta, sino en un

elemento *sine qua non* de la palestra contemporánea, dando paso a un momento histórico en el que el conocimiento y acervo del Derecho no sea suficiente ni verificable sino a través de su comprobación científica o confrontación metódica con la realidad.

La jurisprudencia ha sido en gran medida desdeñada a través de las décadas por el magisterio del Derecho, sin observar que su trascendencia no radica sólo en una pretendida última versión de la aplicación de la norma, sino en el despertar del interés del alumno, al constituirse como la única herramienta que de facto pudiera llegar a regular la discrecionalidad judicial mediante el establecimiento de un parámetro preestablecido por la práctica misma y no por la ambigüedad de la doctrina. Pero además, debido a que es mediante su enseñanza que justo se da entrada al mundo fáctico y a lo inteligible de la interpretación normativa, vamos, es el ticket de tránsito entre el umbral de lo óntico del ser (realidad) y el mundo insustancial, pero no menos importante del deber ser (deóntico), pues precisamente, eso que habita entre ambos mundos, es lo que el Estado mexicano ha denominado en su artículo 217 de la Ley de Amparo con el nombre de jurisprudencia.



LA GAMIFICACIÓN COMO TÉCNICA DE ENSEÑANZA EN EL DERECHO

Mtra. Esther Zabdiel Figueroa Mendoza

Licenciada en Derecho por la Universidad del Valle de México. Licenciada en educación preescolar por CENEVAL. Maestra en Derecho constitucional por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ) y doctoranda en Derecho por la misma institución. Actualmente labora como auditor jurídico A, en la Dirección General de Responsables de la Auditoría Superior de la Federación.



En este artículo abordaremos la importancia de la gamificación o el juego educativo, en todos los niveles de desarrollo, enfocándonos en el posgrado. Desde que nacemos aprendemos por imitación y a través del juego, pues por naturaleza el ser humano es curioso, y esta curiosidad despierta en los niños, jóvenes y adultos las ganas por descubrir cosas nuevas y emocionantes, es aquí donde el juego toma un punto trascendente, derivado de la sensación satisfacción que se presenta por medio de este. En el Derecho es importante incluir el juego como medio de enseñanza, ya que favorecerá el aprendizaje significativo en los alumnos a nivel licenciatura y, en los alumnos de maestría y doctorado, reforzará los conocimientos ya adquiridos.

El ser humano es complejo por naturaleza. Los cambios físicos, químicos y biológicos que experimentamos a lo largo de la vida, afectan por completo la forma en la que nos educan. Debemos entender que cada etapa de desarrollo se diferencia una de otra, tomaremos como ejemplo al psicólogo e investigador suizo Jean Piaget y sus cuatro etapas de desarrollo¹ las cuales son: etapa sensoriomotora (0 a 2 años); etapa preoperacional (desde los dos hasta los siete años); etapa de operaciones concretas (desde los siete hasta los once años); etapa de operaciones formales (desde los once años en adelante). Estas fases, también conocidas como etapas o estadios de Piaget fueron producto de las investigaciones del Jean Piaget, quien propuso una teoría sobre el desarrollo cognitivo en los seres humanos que prevalece hasta el día de hoy. Para Piaget, el desarrollo de la inteligencia comienza en la niñez y tiene cuatro esta-

dios con edades y características definidas, mismas ya referidas.

María Montessori² desarrolló dos interesantes esquemas para explicar las diferentes etapas del desarrollo humano, desde el nacimiento hasta los 24 años aproximadamente. Esta idea se denomina los Cuatro planos de desarrollo Montessori. Pocos años antes de su muerte, María Montessori dejó patente la importancia de la educación en los primeros años de la infancia del niño. Los cuatro planos del desarrollo representan:

Infancia: 0 a 6 años.

Niñez: 6 a 12 años.

Adolescencia: 12 a 18 años.

Madurez: 18 a 24 años.

Para explicarlas, creó dos esquemas gráficos. “El ritmo constructivo de la vida” y “El bulbo”. Gracias a estos esquemas entendemos que el niño y la niña se diferencia del adulto porque está en constante aprendizaje y crecimiento.

La neurociencia³ investiga el funcionamiento del sistema nervioso y en especial del cerebro, con el fin de acercarse a la comprensión de los mecanismos que regulan el control de las reacciones nerviosas y su comportamiento. Las investigaciones en esta área han revelado, por ejemplo, que la curiosidad y la emoción juegan un papel relevante en la adquisición de nuevos conocimientos.

¹ <https://www.significados.com/etapas-de-desarrollo-de-piaget/>

² <https://www.montessorivillage.es/planos-de-desarrollo-montessori/>

³ <https://www.educaweb.com/noticia/2019/01/10/neurociencia-aliada-mejorar-educacion-18676/>

La neurociencia aplicada a la educación o neurociencia educativa es denominada también como neuroeducación. No obstante, algunos investigadores en este ámbito prefieren evitar este último término.

La neurociencia educativa "nos ayuda a saber cómo funciona el cerebro y cómo intervienen los procesos neurobiológicos en el aprendizaje, para favorecer que éste sea más eficaz y óptimo. La neurodidáctica toma todo este conocimiento para aplicarlo didácticamente al aula". La neurociencia educativa puede ayudar a los docentes a entender cómo aprenden sus alumnos y alumnas, así como "las relaciones que existen entre sus emociones y pensamientos, para poder así ejecutar la enseñanza de forma eficaz".

Podemos decir que tenemos una gran variedad de enfoques sobre el desarrollo humano, cada uno válido y aplicable en su momento y mejor aún vigente hoy en día, esto nos permite como docentes de todos los niveles (educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, licenciatura, maestría y doctorado) aplicar estas corrientes pedagógicas en pro de una enseñanza de calidad.

Pero ¿qué es la enseñanza? Es la acción y efecto de enseñar (instruir, adoctrinar y amaestrar con reglas o preceptos). Se trata del sistema y método de dar instrucción, formado por el conjunto de conocimientos, principios e ideas que se transmiten a alguien⁴.

Hoy en día existe un amplio consenso en que se debe educar en competencias y garantizar, por medio de la educación, que los estudiantes sean competentes en su desarrollo profesional futuro. Pero ¿en qué consiste exactamente el aprendizaje por competencias⁵? ¿Cómo se debe aplicar en el aula? A continuación, ofrecemos algunas explicaciones básicas para resolver estas cuestiones.

¿Qué son las competencias? En relación con la educación y el proceso para el aprendizaje de competencias, el concepto de competencia incluye conocimientos, procedimientos y actitudes (saber, saber hacer, saber ser y saber estar) relacionados con la práctica profesional y el desempeño laboral, que permiten actuar con eficacia (ser capaz de encontrar y aplicar la mejor solución posible) en distintas situaciones y contextos profesionales, sabiendo elegir en

cada momento la respuesta más adecuada, según los distintos recursos personales, sociales y profesionales con los que se cuenta.

La gamificación⁶ es una técnica de aprendizaje que traslada todo el potencial de los juegos al ámbito educativo para mejorar los resultados de los alumnos en clase. La gamificación es una técnica de aprendizaje que traslada todo el potencial de los juegos al ámbito educativo para mejorar los resultados. Por lo tanto, es indispensable que los alumnos asimilen previamente las dinámicas de juego que se van a realizar para poder llevar a cabo la gamificación en el aula. Con esto se consigue una mayor implicación y, como consecuencia, alcanzar los objetivos propuestos.

La diversión y la enseñanza no están peleadas y deben aprovecharse al máximo para incentivar a los alumnos a desarrollar su potencial en los diferentes ambientes educativos, como lo son las ciencias blandas, ciencias duras, entre otras.

Con el objetivo de brindar acceso a la información científica de manera didáctica⁷ y explorar nuevos métodos de enseñanza en estudiantes de nivel primario y secundario de zonas rurales, el Centro Neotropical de Entrenamiento en Humedales - Perú (CNEH-PERU), la Asociación Educativa Peruano Suizo y Tangara Music, vienen implementando herramientas tecnológicas para desarrollar un parque temático educativo semivirtual en el bosque nuboso de la Reserva de Biosfera Oxapampa Asháninka Yanasha, en Pasco.

Esta iniciativa, ganadora de los 190 proyectos de investigación aplicada y desarrollo tecnológico que impulsan el CONCYTEC y el Banco Mundial, busca orientar a los estudiantes sobre la importancia de las energías renovables: solar, hidroeléctrica y eólica, además de dar a conocer datos existentes de biodiversidad en tiempo real. Para ello, se realizarán una serie de evaluaciones sobre tecnología NFC (Near Field Communication o Comunicación de Campo Cercana) y de realidad aumentada (AR) para permitir la interacción y acercamiento a la información científica, a través del diseño y puesta en marcha de una aplicación para ser utilizada en un parque interactivo.

4 <https://definicion.de/ensenanza/>

5 <https://www.unir.net/educacion/revista/aprendizaje-por-competencias/>

6 <https://www.unir.net/educacion/revista/gamificacion-en-el-aula/>

7 <https://portal.concytec.gob.pe/index.php/noticias/2225-oxapampa-disena-parque-tematico-como-herramienta-innovadora-para-impulsar-la-educacion-y-el-turismo>

1.1 LA GAMIFICACIÓN EN INSTITUCIONES DE NIVEL SUPERIOR

Acorde con Brull (2016), el aprendizaje basado en juegos permite que los alumnos participen y creen una comunidad de aprendizaje, disfrutando de la libertad de experimentar y fallar en un entorno agradable. Así mismo los alumnos tienen la oportunidad de interactuar con sensaciones diferentes que los mantienen motivados. Existe evidencia de que los alumnos involucrados en entornos con gamificación⁸ mejoran su aprendizaje, e incrementan su motivación y compromiso (Chu y Hung, 2015); en Estados Unidos de América, se han aplicado los elementos de la gamificación en niveles de primaria y preparatoria y estos han propiciado un incremento en la capacidad retención de los alumnos y en el compromiso por parte de los mismos (Brull y Finlayson, 2016); así mismo dicha técnica también ha sido aplicada con éxito en niveles de secundaria ayudando a mejorar las calificaciones en las pruebas o exámenes de los alumnos involucrados (Admiraal et al., 2014).

Sin embargo, los alcances de la gamificación no se enfocan únicamente en la educación básica, existen universidades que han aplicado con éxito técnicas de gamificación como refuerzo a la educación tradicional, en donde se ha mostrado un incremento en la motivación de los alumnos y en su participación (Alhammad y Moreno, 2018; Çakıroğlu et al., 2017; Ebner y Holzinger, 2007). Una de las razones de que la gamificación proporcione grandes beneficios en los alumnos, es el alto grado de aceptación por parte de los alumnos, la aceptación de la gamificación ha mostrado una tendencia positiva, si el juego es diseñado de manera adecuada (Aldemir Celik y Kaplan, 2018). Por lo tanto, sugerir un concepto de diseño con juegos es un gran paso para mejorar la experiencia de aprendizaje en próximas generaciones (Lee y Doh, 2012).

A pesar de los beneficios que el aprendizaje basado en juegos aporta a los involucrados, esta técnica ha sido duramente criticada, puesto que existe el mito de que aprender y jugar no son términos que vayan de

la mano; sin embargo, uno de los puntos a favor más significativos de esta técnica es que se acopla a las demandas de nuevas generaciones, cuya vida está en constante interacción con las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) (Sanmugam et al, 2016); de hecho, uno de los mayores atractivos del aprendizaje basado en juegos es el uso de las TIC, las cuales son uno de los principales motivadores para el alumnado, durante los procesos del aprendizaje (García et al., 2014); por ello el correcto uso de los elementos de gamificación, aunado al uso de las TIC es esencial para mantener la motivación en cada curso en el que se desee incorporar un sistema de Gamificación (Landers et al., 2017).

Los cambios vertiginosos de los últimos tiempos en cuanto a enseñanza-aprendizaje se refiere, requieren de todas las habilidades, destrezas, ingenio y competencias que tanto docentes como alumnos deben aplicar en su día a día para lograr un aprendizaje significativo, y más en los últimos dos años en donde tuvimos y seguimos enfrentando una pandemia que llegó a reordenar, reacomodar y porque no a reestructurar la manera en la que se enseña el derecho, de las diversas técnicas de enseñanza la gamificación cuenta con ventajas significativas para que los alumnos de los diferentes niveles educativos desarrollen sus conocimientos, habilidades, destrezas y competencias para su vida laboral, teniendo un alcance significativo en nivel posgrado.



⁸ https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-50062018000500031&script=sci_arttext

Síguenos en:



CUEJ
CENTRO UNIVERSITARIO
DE ESTUDIOS JURÍDICOS

Maestría en
**DERECHO FISCAL
Y ADMINISTRATIVO**

RVOE 20121644

Campus CDMX

5243.0290 - 5998.8186
5575.9840 - 5672.2020

CUEJ Baja California

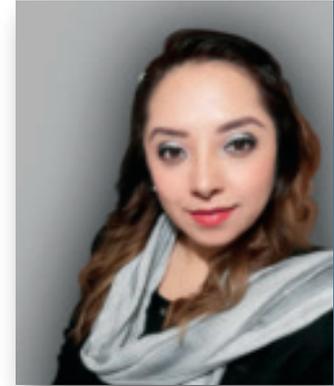
(664) 200 2770
(664) 684 2303

CUEJ Veracruz

229 3753 434
229 3752 431

www.cuej.edu.mx • www.tradelawcollege.edu.mx

TRANSICIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEMOCRÁTICA



Mtra. Ana Karen Viviana Orozco Calvo

Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, título y mención obtenida con la tesis intitulada Una revisión propositiva de la parte general del Derecho Penal. Maestra en Derecho Constitucional por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos, con mención honorífica. Se ha desempeñado en diversas instituciones entre las cuales destacan el Instituto Electoral del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Ha colaborado en la coordinación de la jornada electoral, procedimientos, impugnaciones y juicios electorales desde 2009 a la fecha. Ha sido profesora adjunta en la Facultad de Derecho y en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (UNAM) en diversas materias. Ha estudiado diversos diplomados y cursos en materia de derechos humanos, derecho electoral, derecho constitucional, delitos electorales. Abogada en materia penal y electoral. Profesora de la materia Parte general del Derecho penal y estudio de los delitos en el Centro Universitarios de Estudios Jurídicos.

La revisión de esta temática se da a partir de identificar algunos equívocos que la doctrina ha evidenciado en cuanto al tema, con lo cual la transición política a la democracia ha sido explicada a través de enfoques distorsionados, identificando los siguientes: la transición sólo puede ser de naturaleza democrático-burguesa-liberal-capitalista, el lanzamiento de la transición con cambios al aparato estatal, privilegiando la transformación electoral, cambios en las formas de gobierno, etcétera. Otto Fernández Reyes¹ nos ofrece un interesante análisis en cuanto a la transición política y las vías de consolidación asequibles, considerando la posibilidad de su institucionalización, ya que descarta cada uno de estos casos y respecto del primero de ellos considera que obedece a un fenómeno contextual, particularmente significativo al tratarse de los países latinoamericanos en donde la transición y la consolidación representan aspectos imprescindibles.

Como consecuencia lógica, las transiciones se orientaron y quedaron emparentadas a cambios de los aparatos estatales, en los que se manifiesta una reprivatización de lo público y lo social, buscando con ello las clases dominantes una forma de reconexión con los sectores populares. En función de ello, com-

partimos que no basta con expandir la participación política, sino que de manera paralela se debe auspiciar el desarrollo de instituciones políticas caracterizadas por su fortaleza y su autonomía, de lo contrario, en lugar de enriquecer la vida democrática, con dicha expansión se obstaculiza el crecimiento de las instituciones que se pretende modernizar.

La transición no es un tema que sólo competa al Estado, ya que involucra a las instituciones conformadas en el contexto estatal, por tanto, la ruta de la consolidación, si bien no soslaya al Estado, tampoco representa una responsabilidad única para la organización político-jurídica de un país.

Al encontrarse sesgado el punto de partida para la búsqueda de la transición y de la consolidación democráticas, es obvio que los esfuerzos se canalizan hacia aspectos meramente instrumentales, como es el caso de la implementación de sistemas electorales más sofisticados, los cuales en la historia reciente han mostrado serias incapacidades y han sido blanco de cuestionamientos significativos, "la transición aparece pensada desde ópticas comunes, tácticas y estrategias de negociación, acuerdos, pactos y equipos de

¹ "Política, economía y subjetividad: de la transición posible a la consolidación improbable, en Democracia y neoliberalismo. Perspectivas desde América Latina", *Revista Sociológica*, No.19, Año 7, México, mayo-agosto 1992.

transición que no guardan correspondencia con la realidad.”²

Al respecto Otto Fernández, identifica diversas consecuencias que no son tomadas en cuenta para los análisis doctrinales respecto del tema que nos ocupa, tales como: se dimensiona la tendencia exacerbada por la democracia, sin aludir a los contenidos sociales; se ignora la profundidad de los cambios en la institucionalización de las formas democrático-burguesas; se soslaya la existencia de transiciones que no representan una auténtica transformación sustancial de los regímenes o de las estructuras políticas; como resultado de todo lo anterior, el papel de la transición se reduce a una simple tecnología de transformación de las élites y de las clases políticas, sumida en una suerte de gatopardismo (cambiar para que nada cambie).

Otro tema que preocupa es el relativo al papel de la transformación social en la democratización política. Al respecto, destaca la existencia de temas intocables en el proceso de democratización, tales como la inviolabilidad de los derechos de la burguesía, o el caso de las fuerzas armadas que en su calidad de instituciones protectoras de los derechos y privilegios, resultan indispensables.

Es de llamar la atención el énfasis que ciertos autores ponen al afirmar que gobernabilidad y democracia son conceptos excluyentes, por tanto resulta contradictorio hablar de la gobernabilidad de la democracia, toda vez que un exceso de democracia lleva por fuerza a una escasez de gobernabilidad, en tanto que una gobernabilidad fácil implicaría la existencia de una democracia defectuosa.

Sin embargo, la gobernabilidad plena y la democracia no excluye por fuerza a la democracia y viceversa. En realidad por lo que debe pugnarse es por una madurez política que permita a los actores y particularmente a las élites entender que se encuentran obligados a anteponer los intereses populares, para que con base en ello se privilegie como valor democrático la tolerancia y a la propia gobernabilidad.

Algunos autores se cuestionan respecto de si la consolidación democrática requiere de un consenso de élites o de mayorías pasivas. En torno a esto, encontramos que una doble crisis ha permitido que se genere la transición, por un lado en el ámbito

social, y por otra parte en el mundo político, representando esta última una separación entre la política y la economía, con la consecuente distancia respecto de las demandas democráticas.

Es un hecho que el impacto de las transformaciones democráticas no se da con la misma intensidad en los sectores sociales, con lo que la representación, la participación y las decisiones políticas muestran diferencias significativas en cuanto a su consolidación.

Con base en lo anterior, consideramos que la democracia se convierte en una forma de gobierno fatua, que no podrá arribar a una consolidación si no cuenta con una prosperidad, al menos esa es la situación que se presenta en las sociedades latinoamericanas, con lo cual se da un retorno a las fases de ingobernabilidad, aunque matizadas por la pérdida de algunos elementos autoritarios.

Por otra parte, Maurice Duverger³ nos ofrece una caracterización del modelo democrático, a partir de sus elementos esenciales, a saber: designación de gobernantes a través de procesos electorales basados en el voto universal, un parlamento con poderes ingentes y un sistema de normas jurídicas debidamente jerarquizadas, con el fin de contar con un control sobre las autoridades públicas.

Este estudioso pone énfasis en diversos principios de suma importancia para un sistema democrático, cuya consideración es insoslayable. Efectivamente, en el tema de las elecciones, las mismas tienen no sólo la función de permitir la participación en la designación de los gobernantes, sino también sirven para privarles del poder en cuando sus mandatos expiren.

En cuanto a la separación de poderes, es un principio básico que obliga a generar un equilibrio entre los órganos gubernamentales, caracterizado por crear un control recíproco; igual sucede con el principio de legalidad, garante de la limitación de los gobernantes.

Duverger nos explica el principio de la representación popular, encontrando que se trata de un tópico ínsito en el tema de las democracias modernas. La justificación del esquema representativo deriva de la libertad como prerrogativa de los hombres en un contexto de igualdad, al ser libres, ningún hombre puede mandar a otro hombre, salvo que los hombres mismos lo elijan para ese efecto. Este concepto de la representación

² Otto Fernández Reyes, "Política, economía y subjetividad: De la transición posible a la consolidación improbable", en *Revista Sociológica*, Año 7, Número 19, UAM, México, mayo-agosto 1992, pp. 3-4.

³ Cfr. Maurice Duverger, *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Barcelona, Editorial Ariel, 1970.

ha sufrido transformaciones a lo largo del tiempo y también en función de las latitudes donde se presenta.

De esta manera encontramos diversas visiones del tema (representación fraccionaria, nacional, sociológica, jurídica, el mandato representativo o el imperativo, etcétera), de las que podemos destacar un elemento psicológico importante, a partir de la identificación que puede darse entre mandante y mandatario, sea por afinidades o en un sentido mítico.

El autor reconoce adicionalmente la existencia de ciertos límites de la democracia representativa:

- La intervención directa de los ciudadanos: en los casos de democracias semidirectas, existen instrumentos de participación que permiten al ciudadano intervenir de manera directa en la toma de decisiones.
- Autocracia en las democracias liberales: los casos en que se reconoce la representación, aunque su origen no sea una elección popular, sino la herencia, la cooptación y la conquista violenta del poder.

Este autor también entra al análisis del desarrollo de la elección, rubro bajo el cual expone una serie de circunstancias tendientes a afectar un proceso realmente democrático, al ser proclives a generar eventos enmarcados en la desigualdad política, entre las cuales encontramos:

- Tentativas para restringir el derecho de voto: podemos ubicar dos casos específicos, la existencia de formas de sufragio restringido y limitaciones al sufragio universal. En el caso del voto restringido, se reconoce la posibilidad de sufragar sólo a las personas que reúnan ciertas condiciones, como puede ser el caso del sufragio censitario, basado en la restricción del sufragio por condiciones de fortuna, o el caso del sufragio capacitario, sustentado en que el elector posea un grado de instrucción determinado. Por cuanto hace a las limitaciones del sufragio universal, éstas pueden darse por razón de sexo, en franca discriminación histórica de la mujer, por motivo de la edad, encontrando como una constante que los regímenes conservadores tienden a exigir mayor edad en los electores, en contraste con los regímenes revolucionarios que buscan su disminución; otras causas son por ser delincuentes, la raza o la calidad castrense del individuo.

- Tentativas para ponderar el derecho de voto: ello a través de la existencia de un sufragio desigual, como puede ser el caso de que un ciudadano cuente con la posibilidad de ejercer varios votos, sea por voto múltiple o plural, o por un voto familiar integrado), frente al caso de un ciudadano con voto único. Otro medio para la ponderación del voto es la creación de circunscripciones desiguales o a través del recorte de circunscripciones. En este rubro se ubica también al sufragio indirecto y el tema de las desigualdades del sistema electoral (sobrerrepresentación).

- Tentativas para deformar la elección: Duverger ve en el ejercicio de presiones y manipulaciones una manera de deformar los procesos sufragáneos. Aquí destacan las presiones sobre los candidatos, inmersos en desigualdades, las represalias sobre los electores, las manipulaciones materiales, el uso del voto público y el sesgo que puede darse al manejo de los aspectos contencioso-electorales.

En opinión del maestro florentino Leonardo Morlino, el surgimiento de las democracias occidentales obedece a factores tales como el gradual desarrollo de los derechos sociales, la evolución de los derechos necesarios para la libertad individual, un elemento político consistente en el acceso al voto activo y pasivo; en lo social, la presencia de mínimos de bienestar y seguridad.

Aunado a lo anterior, está la inclusividad manifiesta en la extensión de las posibilidades de participación activa, a través del derecho de asociación, para nuevos sectores de la población.

Particularmente interesante resulta el tema de la transición, al cual ya hemos aludido. Se trata de un momento caracterizado por su ambigüedad, dado en función de la pérdida que sufre el régimen de ciertos elementos propios de su naturaleza, sin que se dé una total sustitución que lleve a pensar en su desaparición, es una etapa de coexistencia entre lo viejo y el cambio.

La transición supone como punto de partida un régimen autoritario, comienza con avances en el campo de los derechos civiles y políticos; la culminación de esta etapa se da cuando resulta evidente la dirección democrática por la que se inclina la transición, cuando surge la posibilidad concreta y clara de instaurar una democracia.

Este último comentario nos lleva a la siguiente fase que es, como su nombre lo indica, el arribo de una transformación total que ha superado al régimen autoritario, para dar paso a la democracia, nos referimos a la instauración democrática. No debe confundirse esta fase con la liberalización, cuya nota distintiva consiste en que esta se manifiesta durante la transición e implica el reconocimiento de mayores derechos políticos y ciudadanos.

La instauración democrática conlleva una serie de aspectos fundamentales que trataremos de puntualizar:

- Reconocimiento real de los derechos civiles y políticos.
- Civilización completa de la sociedad.
- Surgimiento de más partidos.
- Un sistema partidario, con organizaciones colectivas de interés.
- Elaboración o adopción de procedimientos e instituciones democráticos.

Por su parte, Robert Dahl⁴, a partir de la idea de que la democracia es una poliarquía, explica que las características mínimas que debe incluir una democracia son las siguientes: conjunto de libertades básicas, asociación y organización, cargos públicos asignados a través del sufragio, elecciones libres, imparciales y frecuentes, la libertad de expresión, el acceso a diversas fuentes de información, autonomía de las asociaciones, una ciudadanía inclusiva.

No es otra cosa que una democracia representativa moderna con sufragio universal.

Para Dahl, estas características permiten preservar y desarrollar la democracia en un país: la inexistencia de un control exterior a la democracia; el control del poder militar y policial por parte de cargos electos; la interiorización de valores y cultura democráticos; débiles conflictos culturales, y el crecimiento económico con economía de mercado.

Según Robert Dahl, los procesos democráticos están directamente relacionados con el surgimiento de organizaciones autónomas que son necesarias para reducir el control gubernamental, que es en donde

yace el problema esencial de la democracia pluralista: los límites del control y de la autonomía de las organizaciones. Cabe destacar que esta premisa se aplica exclusivamente a las democracias que tienen que ver con los gobiernos de países y no con lo que entendemos por democracia en sentido universal.

Lo anterior, debido a que las soluciones a los dilemas del pluralismo democrático son propias de éste y no de la forma de gobierno en sí. No obstante, Dahl no propone dichas soluciones debido a que ello requeriría la especificación de la solución de estos problemas en relación al contexto particular de un país. Es decir, los dilemas del pluralismo democrático son concretos y particulares a las circunstancias de determinado país democrático, por supuesto.

Las organizaciones independientes son altamente deseables en una democracia, al menos en una democracia a gran escala. Cuando se utilizan procesos democráticos en una proporción tan grande como la de una nación-Estado, tienden a surgir organizaciones autónomas. Sin embargo, éstas son más que una consecuencia directa de la democratización del gobierno de la nación-Estado. También son necesarias para el funcionamiento del proceso democrático mismo, para reducir la coerción gubernamental a la mínima expresión, para la libertad política y para el bienestar humano.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:

DAHL, ROBERT A. *Los dilemas del pluralismo democrático. Autonomía versus control*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Alianza Editorial, 1991.

DAHL, ROBERT A., *La democracia. Una guía para los ciudadanos*, España, Editorial Taurus, 1999.

DUVERGER, MAURICE, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Barcelona, España, Editorial Ariel, 1970.

MORLINO, LEONARDO, *Democracias y democratizaciones*, México, Ediciones Centro de Estudios de Política Comparada (CEPCOM), 2005.

⁴ Cfr. Robert A. Dahl, *Los dilemas del pluralismo democrático. Autonomía versus control*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Alianza Editorial, 1991.

¿EL DINERO CRIPTOGRÁFICO ESTÁ DESPLAZANDO AL DINERO COMO LO CONOCEMOS AHORA?

María del Pilar González Rojas

Estudiante de la licenciatura en Derecho en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos.



Existen miles de criptomonedas en el mundo, pero debido a falta de información sobre el tema, ha dado origen a diversas especulaciones. Por un lado, sus defensores aseveran que son el oro digital, que pondrán término a la supremacía del dólar, trayendo beneficios tales como el ahorro de las comisiones de intermediarios o realizar transacciones inmediatas, y que, asimismo, las criptomonedas cambiarán todo el sistema financiero mundial.

Desde otro punto de vista, sus críticos hablan del vasto campo de la desconfianza, debido a su alta volatilidad intrínseca, que, de hacerla de curso legal, podría llevar al caos al sistema monetario y acrecentar los riesgos regulatorios para las instituciones financieras.

En la actualidad, las criptomonedas representan un nuevo tipo de activo financiero, el cual se comercializa de forma descentralizada; ergo, los retos que enfrenta la economía mundial respecto al control de las criptodivisas son cada día más exigentes y la información con la que se cuenta cambia drásticamente en breves períodos.

En virtud de lo cual, llegar a una normatividad que regule de forma irrefutable el uso de las criptomonedas, denota un camino sinuoso y un gran desafío difícil de controlar para las autoridades, los reguladores financieros y los bancos centrales del mundo.

Dicho sea de paso, en México, paulatinamente se están realizando transacciones de este tipo, y, por consiguiente, es una realidad que las plataformas digitales son, hoy por hoy, la nueva forma de hacer negocios, en virtud de lo cual, se ha vuelto menester contar con un marco legal que regule las transacciones realizadas con estos activos virtuales.

El uso de las criptomonedas para hacer transacciones representa un cambio disruptivo, que propicia una renovación drástica y rigurosa en la economía, ya que, en la actualidad, realizar transacciones con activos virtuales es el nuevo modus operandi para hacer negocios, de suerte que, resulta menester develar en este opúsculo si de verdad estamos preparados para este cambio.

Según el Banco Central Europeo una criptomoneda “es la representación digital de valor, no emitida por ninguna autoridad central, institución de crédito o emisor de dinero electrónico reconocido que, en ciertas ocasiones, puede ser utilizada como medio de pago alternativo al dinero”.

En primer término, una criptomoneda es un activo virtual que utiliza un cifrado criptográfico para garantizar su titularidad y asegurar la integridad de las transacciones y, asimismo, controlar la creación de unidades adicionales, dicho de otro modo, evitar que alguien pueda crear falsificaciones.

Dichas monedas surgen como una evolución a la propuesta de un sistema de nombres de dominio descentralizado, con el objetivo de evitar al máximo la censura de un dominio.

No poseen una forma física, en virtud de que deberán ser almacenadas en una billetera digital, la cual, grosso modo, es una aplicación que permite usar dinero directamente desde un dispositivo celular, de manera simple y segura, sin contacto con dinero en efectivo; asimismo, esta billetera digital tampoco se encuentra regulada.

Dentro de los méritos que abarcan el uso de las criptomonedas, se encuentra que, al realizar una

compra, ya que se trata de un sistema enteramente electrónico, no existe el riesgo de error al momento de realizar el pago, no obstante, una vez que se realiza la operación con criptomonedas es imposible revertir la operación, puesto que todas las operaciones quedan registradas en la Blockchain – la cual, a saber, es el libro contable donde se registra cada una de las transacciones; distribuida en una red, inalterable y protegida por la criptografía, a la que se puede entender como una técnica que permite alterar y modificar mensajes o archivos con el objetivo de que no puedan ser leídos por todos aquellos usuarios que no estén autorizados a hacerlo- y es inviable borrarlas de ahí.

En tales circunstancias, desaparecerían las conciliaciones bancarias, porque la operación al realizarse está encriptada. -Verbi gratia, en una factura digital, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), es decir, el sello o cadena de números y letras, corresponde al encriptamiento- por lo que no se puede modificar.

“ El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF) señala que, para efectos fiscales, se debe validar ese sello digital, dicho de otro modo, el sello digital es el documento que sirve para garantizar que un trámite ha sido recibido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que a su vez se debe legitimar la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública. ”

Desde otra perspectiva, muchos gobiernos temen a la falta de control central sobre las criptodivisas, así como a las posibles consecuencias en términos de seguridad financiera. Por tal motivo, las leyes que regulan el uso de criptomonedas varían de un país a otro. Asimismo, su creciente popularidad en el mercado y las historias de dinero rápido han dado lugar a la aparición de estafas y servicios fraudulentos, además de vincularse con transacciones con fines de lavado de dinero, trata de personas, recursos financieros para el terrorismo y la compra de mercancías vulnerables verbi gratia, joyas, armas, entre otros.

Dicho sea de paso, México actualmente está iniciando la regulación de las criptomonedas, lo que representa un gran reto para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), derivado de que actualmente se tiene la idea generalizada de que la compraventa de criptomonedas no genera impuestos como tal, empero, con la regulación actual, los efectos fiscales sí se producen.

Hoy por hoy, el marco legal para la regulación de criptomonedas en México es el siguiente:

I. El 9 de marzo de 2018 el Congreso de la Unión aprobó la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, mejor conocida como Ley Fintech, esta ley es la encargada de regular los pagos electrónicos, financiamiento colectivo y los activos virtuales como las criptomonedas, lo cual representa un gran avance para todas aquellas empresas fintech, es decir, empresas que ofrecen soluciones financieras a partir del uso de nuevas tecnologías, que realizan pagos electrónicos o que actúan como intermediarios para que un usuario pueda adquirir criptomonedas.

Por su parte, estas empresas Fintech están reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y por el Banco de México (Banxico).

La ley Fintech considera en su artículo 30, Capítulo III De las Operaciones con Activos Virtuales, que una criptomoneda está catalogada como un activo virtual y por lo tanto un medio de pago para efectos legales mas no debe considerarse una moneda de curso legal.

A saber, un activo virtual es la representación de valor registrada electrónicamente en la red y es utilizada entre el público como medio de pago, asimismo, su operación únicamente puede efectuarse a través de medios electrónicos.

Empero, es necesario precisar que, con activo virtual, no únicamente se refiere a las criptomonedas, no obstante, existen otro tipo de activos virtuales como los tokens que proporcionan códigos de seguridad entre operaciones bancarias.

II. En mayo de 2019, el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF) emitió la Norma de Información Financiera C-22 Criptomonedas (NIF C-22), en aquel entonces, México fue el único país a nivel mundial, que, en materia de la profesión contable, cuenta con una norma de información financiera para regular cómo deben ser reconocidas, dentro de los estados financieros, las criptomonedas.

La NIF C-22, en su párrafo IN13, señala que: “una criptomoneda es un activo digital basado en códigos encriptados en forma electrónica y que se recupera al utilizarlo como medio de pago o intercambio, o bien, mediante su venta; a pesar de que pudiera tener características de un activo intangible”

Grosso modo, el objetivo de esta norma es el de contar con una normativa regulatoria para valuar y

presentar las inversiones en criptomonedas en los estados financieros de las empresas.

III. El último de los puntos concerniente a la regulación jurídica para las criptomonedas en México, es la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) desde el 9 de septiembre de 2019 reconoce en su artículo 17 que el intercambio de criptomonedas ahora es una actividad vulnerable de lavado de dinero, ergo, este tipo de operaciones serán categorizadas como actividad vulnerable.

El SAT determinó que el intercambio de activos virtuales será considerado una actividad vulnerable en términos de lavado de dinero.

De acuerdo con esta ley, las actividades vulnerables son las que pueden presentar más oportunidades de lavado de dinero. Por eso, deben inscribirse a un padrón y presentar avisos antilavado.

Además establece en su artículo 18 que toda operación de intercambio de activos virtuales que se lleve a cabo a través de plataformas electrónicas, deberá presentar aviso a la SHCP cuando el monto de la operación de compra o venta sea por una cantidad igual o superior a 645 veces el valor de la unidad de medida UMA (actualmente \$89.62 pesos mexicanos), dicho de otro modo, toda operación que en un mes supere los \$57,804.90 pesos mexicanos, será necesario que, la empresa fintech intermediaria en esta operación, reporte y de cuentas a la SHCP.

Se puede inferir que la única forma para adquirir criptomonedas es a través de una empresa fintech que actúe como intermediario y que nos dé acceso a ellas.

A su vez, este intermediario tiene la obligación de reportar estas operaciones al SAT. Del mismo modo, el SAT, tendrá las facultades de comprobación para investigar qué criptomonedas adquirimos, cómo las adquirimos y si esos rendimientos pagaron impuestos o no, derivado de los reportes de la LFPIORPI.

A saber, en México el intermediario más conocido, corresponde a la empresa Bitso.

Algo notable, es que todas las obligaciones en materia de regulación jurídica para las criptomonedas están hechas para las empresas fintech que actúan como intermediarios, mas no para las personas que los utilizan.

En concreto, hoy por hoy, existe en México una forma para regular a las criptomonedas solamente a través de sus intermediarios -empresa fintech-, por lo que la normatividad presenta aún ambigüedades y discrepancias al tratarse de un tema muy novedoso, ergo, hay inexperiencia para poder llegar a una fehaciente reglamentación.

La incursión de la reciente Ley Fintech en el panorama jurídico mexicano ha colocado a nuestro país como un importante referente en esta materia.

El ecosistema fintech en México es una industria naciente en la que las empresas usan tecnología para brindar servicios financieros de manera eficiente, ágil, cómoda y confiable, que se caracteriza por su fuerte innovación y rápida expansión que genera efectos favorables sobre la economía del país.

Actualmente, México a través de la Ley Fintech reconoce a las criptomonedas como activos virtuales, y, por lo tanto, un medio de pago para efectos legales, mas no debe considerarse una moneda de curso legal. Ahora bien, al no ser de curso legal, no puede ser ofertada por la Banca Tradicional, únicamente por las empresas Fintech.

Bitso es la empresa intermediaria más conocida en el país, la cual debe rendir cuentas según los artículos 17 y 18 de la ley LFPIORPI.

Del mismo modo, el objetivo de la NIF-C22 es reconocer a las criptomonedas, como medio de pago para adquirir servicios para que así, una entidad pueda reconocerlas dentro de su estado de situación financiera.

Asimismo, es menester precisar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) señalan que los activos virtuales en México son un amplio riesgo para quienes quieren invertir y queda prohibido que la banca tradicional los oferte, puesto que se debe considerar que aún hay cabos sueltos en su regulación jurídica.

Y, por último, vale la pena hacer mención que la información con respecto a las criptomonedas cambia sustancialmente en períodos cortos, por lo que llegar a una conclusión fue un camino enrevesado y sinuoso empero, se logró inferir cuál es el marco legal más actual con el que contamos al momento en materia de criptomonedas.

Editorial
CUEJ

Adquiere **tu libro**



DE
VENTA
EN

librosyrevistascuej.com

el SÓTANO



EDITORIAL
PORRÚA



mercado
libre

MARCA DE CALIDAD IMMEX. PUERTO MANZANILLO

Lic. Blanca Rocío Pasillas Orozco

Licenciada en Comercio Internacional y licenciada en Derecho egresada de la Universidad de Guadalajara con 15 años de experiencia en el área de agencias aduanales, 14 años en las empresas IMMEX, área de aduanas y comercio exterior. Líder en el proyecto de *Marca de calidad Immex* en el puerto de Manzanillo junto con la Administración Portuaria Integral de Manzanillo (ASIPONA).



La propuesta de una estrategia de facilitación para eficientar el proceso del despacho marítimo como beneficio a las empresas Immex para evitar retrasos en el desaduanamiento de la carga contenerizada con un tiempo de 24 a 36 horas como máximo de estadía al interior para contrarrestar la situación actual de saturación en el puerto de Manzanillo.

Actualmente el puerto de Manzanillo ostenta el primer lugar en recepción de carga contenerizada de todos los puertos en México, logrando así un récord en el 2020 de más de 3 millones de Teu's, siendo la puerta principal del continente asiático a través del Océano Pacífico como el mayor proveedor de insumos para la industria Immex, contando con 4 recintos fiscalizados para albergar todos los movimientos de carga generados por las más de 29 navieras que son las que transportan las diferentes tipos de mercancías del sector eléctrico, electrónico, automotriz y aeroespacial entre otros, que darán paso a la transformación del producto terminado a exportar a diferentes partes del mundo.

En México, la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Immex) ha evolucionado notablemente en los últimos años, convirtiéndose en uno de los motores de crecimiento de la economía en nuestro país, debido a la importante aportación en materia de comercio exterior como lo son las importaciones y exportaciones de insumos para la transformación de productos. Así mismo son fuente principal en el mercado laboral mediante la generación de empleos directos e indirectos, lo que genera una

derrama económica producidas por las Immex en los distintos sectores productivos que proporcionan una importante estabilidad económica al país. Así, la importancia de las Immex en la economía mexicana.

Si bien para la industria Immex la logística marítima es parte fundamental para el traslado de las mercancías del continente asiático con destino final en nuestro país, también es importante un puerto comercial que funcione y sea competente para solventar las actividades en los despachos diarios ya sean de Importación específicamente para la liberación de los insumos a manufacturar por las empresas y parte principal es la sinergia de una buena relación y comunicación que debe de prevalecer entre todos los involucrados en el despacho marítimo como lo son los proveedores del servicio (forwarder, agentes aduanales, transportistas) y los actores portuarios (navieras, recintos fiscalizados, autoridades Aduaneras) logrando así el éxito de un proceso en el despacho ágil y eficiente donde se eleve la calidad de los servicios ofertados a los importadores con el objetivo de dar la certeza a ciertos sectores como es el caso de la industria automotriz, eléctrico, electrónico y aeroespacial.

En el entorno del comercio internacional en los últimos años ha estado caracterizado por una trayectoria de crecimiento sostenido a largo plazo y por fluctuaciones en la actividad económica en el corto plazo; un profundo proceso de reorganización de la economía mundial impulsada por la globalización y las exigencias del comercio exterior a nivel mundial han derivado que en el año de 2018 sobre la demanda generada en la entrada y salida de carga contenerizada en el puerto de Manzanillo se realizara un cambio importante impulsado por las navieras que, en aras de transportar más carga de la que normalmente se venía manejando, es que se inicia con la

circulación de buques de mayor tamaño con más cantidad de contenedores en un solo traslado obligando así a los puertos a rediseñar las instalaciones para recibir modelos más nuevos de buques como lo son los Súper Post-Panamax y los Tripe E que transportan entre 11,000 y 14,000 Teu's y que requieren un mayor dragado en el puerto pues estos tienen un calado de entre 14 y 16 metros de profundidad e instalaciones como recintos portuarios de mayor capacidad de almacenamiento, con una mayor infraestructura de punta en la tecnología con las grúas que realizan los movimientos de carga y descarga de contenedores dando agilidad y elevando la competitividad de un puerto.

Es entonces que a partir del segundo semestre de ese mismo año (2018), se detona seriamente la problemática de saturación al interior del puerto de Manzanillo pues se comienza a recibir ese tipo de buques ocasionando la saturación en primer plano en los recintos fiscalizados (terminales portuarias) que tienen a su cargo el manejo de la recepción, carga, descarga, almacenaje y salida de contenedores para realizar los procedimientos aduanales de Importación o Exportación. El punto más crítico de esta misma problemática es cuando debido a arribo de tantos Teu's (contenedores) para su almacenamiento, es que se llega a su máxima capacidad.

Con base en lo anterior es que se generan deficiencias en la manera de operar un procedimiento de despacho de importación, pues esta situación crea una saturación y descontrol en la entrega de la mercancía a los importadores.

Es ante estas necesidades que en el 2013 se creó un procedimiento estratégico liderado por la Administración Portuaria Integral de Manzanillo hoy Administración del Sistema Portuario Nacional (ASIPONA) y la Asociación de Industrias Maquiladoras y Manufactureras de Occidente, A. C. (Index Occidente) denominado "marca de calidad Immex", como un beneficio disponible para las empresas Immex en el puerto de Manzanillo, para implementar una "Logística bien planeada" anticipada al arribo del buque al recinto fiscalizado pues debido a estas carencias y la problemática de saturación la afectación mayor se debía a los tiempos de entrega de los contenedores con más de 7 días para su despacho aduanero generando así costos de almacenajes ante los recitos y los cargos por demoras en la entrega de los contenedores vacíos con las naviera,

Es entonces que ambos líderes "Asipona e Index Occidente" inician las conversaciones para establecer compromisos anticipados cumpliendo con ciertas acciones administrativas como compromiso de los involucrados en este caso los "proveedores del servicio" que contrata la empresa Immex (forwarder, agentes aduanales y transportistas) anticipadas a las 48 horas del arribo del buque al puerto, para generar al toque de piso del contenedor la segregación específica de la carga contenerizada en las dos categorías existentes como lo son "24 horas sin previo y/o 36 horas con previo" para dar paso a generar las acciones operativas que deberán de cumplir los actores portuarios (recintos fiscalizados y navieras) para lograr el objetivo de programar la cita en el servicio de previo y/o maniobra de carga para su desaduanamiento.

Logrando con ello bajar el tiempo de estadía de un proceso común de 7 días designados por la Ley Aduanera como almacenajes libres a sólo 24 o 36 horas como máximo, generando un control por parte del recinto fiscalizado en la planeación y estrategia de los posicionamientos de los contenedores en una área común a una no cautiva, con una segregación especial para su fácil manejo o directamente de buque al área de previo para su revisión y de ahí a la programación de cita para que el transportista ingrese al recinto fiscalizado en la fecha asignada y programada anticipadamente para que realice la maniobra de carga y posteriormente se dirija a ruta fiscal e ingresar a los módulos en el área de aduanas para el desaduanamiento de los Teu's, para cumplir con el objetivo de despachar sin retraso alguno el contenedor en tiempo y forma logrando la salida del mismo del puerto hacia el destino de la empresa manufacturera.

Durante estos 8 años que tiene como tiempo establecido este proceso de "marca de calidad Immex" en el puerto de Manzanillo se ha logrado cumplir este beneficio en más de 24,000 Teu's con la reducción de tiempos y costos, pero principalmente el éxito de este procedimiento es el reconocimiento de todos los involucrados al comprometerse a reconocer y cumplir los acuerdos establecidos para lograr que los importadores tengan sus mercancías justo en el tiempo que ellos requieren los insumos para manufacturar el producto y entregar al cliente de acuerdo con los tiempos de entrega para no causar paros de línea y penalizaciones por entregas tardías.

Síguenos en:



CUEJ
CENTRO UNIVERSITARIO
DE ESTUDIOS JURÍDICOS

Maestría en
**SISTEMA ACUSATORIO
Y JUICIOS PENALES ORALES**

RVOE 20150061

Campus CDMX

5243.0290 - 5998.8186
5575.9840 - 5672.2020

CUEJ Baja California

(664) 200 2770
(664) 684 2303

CUEJ Veracruz

229 3753 434
229 3752 431

www.cuej.edu.mx • www.tradelawcollege.edu.mx



LO QUE DEBES DE SABER DEL NUEVO RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA (PERSONAS FÍSICAS)

Dr. Miguel García Vázquez

Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho (UNAM). Maestro en Derecho fiscal y administrativo y doctor en Derecho, ambos por el Centro Universitario de Estudios Jurídico. Diplomado en "Impuestos sistematizados" (ITAM) y diversos cursos y talleres de actualización ISR, IVA, IEPS y CFF (SHCP y SAT). Actualmente labora en el Centro Universitario de Estudios Jurídico.

Con la reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de noviembre de 2021, se adicionó la sección IV, en el capítulo II, del título IV denominado del "Régimen Simplificado de Confianza", señalándose en su artículo 113-E, que los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos, pudiendo considerar como ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes al total de ingresos facturados en el ejercicio fiscal 2019.

Asimismo, los contribuyentes antes indicados, que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta sección IV, en el capítulo II, del título IV, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Cuando en el citado ejercicio, realicen operaciones por un período menor de doce meses, para determinar el monto de tres millones quinientos mil pesos, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el período y el resultado se multiplicará por 365.

Estos contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00 %
Hasta 50,000.00	1.10 %
Hasta 83,333.33	1.50 %
Hasta 208,333.33	2.00 %
Hasta 3,500,000.00	2.50 %

No podrán optar por aplicar lo previsto en esta sección IV, en el capítulo II, del título IV, los siguientes contribuyentes:

- Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario y los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

Si bien, de conformidad con el artículo 113-F, estos contribuyentes tienen la obligación de presentar declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por sus actividades y que estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

TABLA ANUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00 %
Hasta 600,000.00	1.10 %
Hasta 1,000,000.00	1.50 %
Hasta 2,500,000.00	2.00 %
Hasta 3,500,000.00	2.50 %

Como, se puede observar, las cantidades de la tabla anual guardan las mismas proporciones de la tabla mensual ya que estas cantidades indicadas (mensuales) se multiplicaron por 12 (meses del año) siendo las mismas tasas que pagaron, mes con mes, pudiendo disminuir a la cantidad que resulte en la declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por su parte el artículo 113-J de la Ley en comento, señala que cuando los contribuyentes realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25 % sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado.

Los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, tendrán las obligaciones siguientes:

- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado.
- Contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.

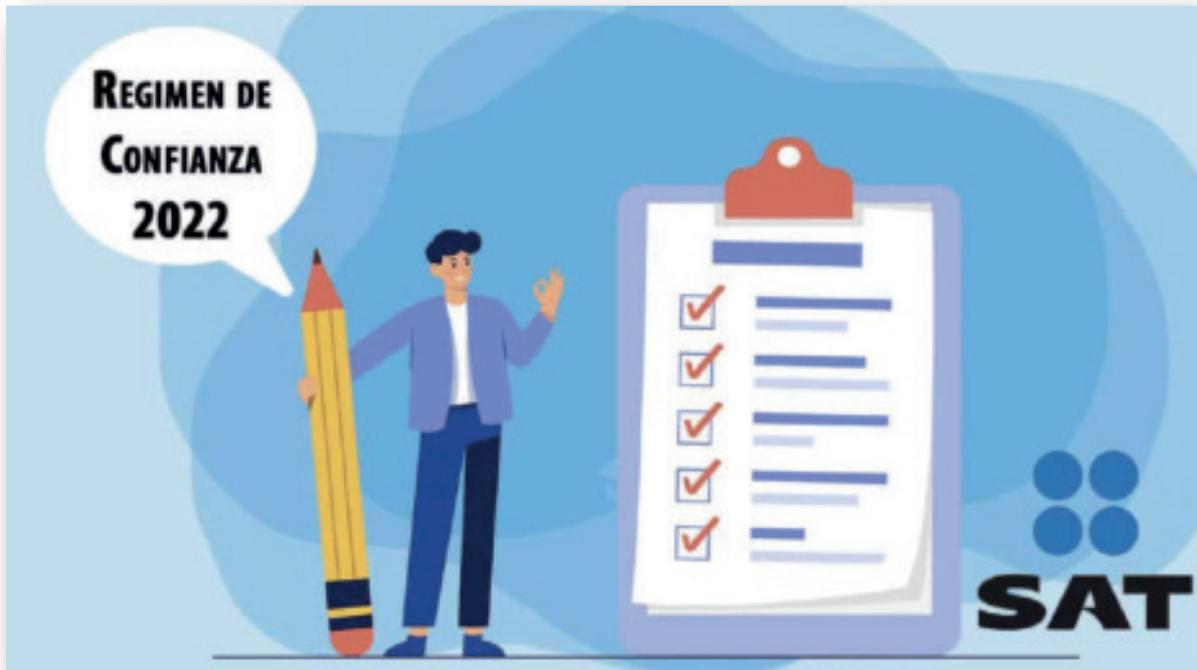
- Contar con comprobantes fiscales digitales por internet por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.
- Obtener y conservar comprobantes fiscales digitales por internet que amparen sus gastos e inversiones.
- Expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales por internet por las operaciones que realicen con los mismos.

En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general, mismos que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió.

- Presentar el pago mensual en términos de esa sección, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.
- Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquel al que corresponda la declaración.

Por último, los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta en términos de la sección IV, de la sección II, del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán cumplir con lo siguiente:

- Encontrarse activos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- En el caso de reanudación de actividades, en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.
- Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.





AGENCIA
ADUANAL



SERVICIO DE
TRANSPORTE



UNIDAD DE
VERIFICACIÓN



ALMACEN GENERAL
DE DEPÓSITO



DEFENSA LEGAL
Y CONTABLE



DACIS

AGENCIA ADUANAL S.C.

 www.dacis.com.mx

CONTACTO

Begonias #18, Col Clavería Alcaldía Azcapotzalco,
CDMX C.P. 02080.

contacto@dacis.mx

(55) 5341 4041 | (55) 6650 6454